



FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“LA UNIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE
IMPEDIMENTO MATRIMONIAL”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada

Autora:

Carolina Katerin Gomez Rojas

Asesor:

Dr. Segundo Miguel Rodriguez Alban

Lima - Perú

2021

ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS

El asesor Segundo Miguel Rodríguez Alban, docente de la Universidad Privada del Norte, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Carrera profesional de DERECHO, ha realizado el seguimiento del proceso de formulación y desarrollo de la tesis de la estudiante:

- Gomez Rojas, Carolina

Por cuanto, **CONSIDERA** que la tesis titulada: La Unión de Hecho como causal de Impedimento Matrimonial” para aspirar al título profesional de: Abogado por la Universidad Privada del Norte, reúne las condiciones adecuadas, por lo cual, **AUTORIZA** al o a los interesados para su presentación.

Mg. Segundo Miguel Rodríguez Alban
Asesor

ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS

Los miembros del jurado evaluador asignados han procedido a realizar la evaluación de la tesis de la estudiante: Carolina Katerin Gomez Rojas para aspirar al título profesional con la tesis denominada: “La Unión de Hecho como causal de Impedimento Matrimonial”

Luego de la revisión del trabajo, en forma y contenido, los miembros del jurado concuerdan:

Aprobación por unanimidad

Aprobación por mayoría

Calificativo:

Excelente [20 - 18]

Sobresaliente [17 - 15]

Bueno [14 - 13]

Calificativo:

Excelente [20 - 18]

Sobresaliente [17 - 15]

Bueno [14 - 13]

Desaprobado

Firman en señal de conformidad:

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y Apellidos
Jurado
Presidente

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y Apellidos
Jurado

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y Apellidos
Jurado

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación se lo dedicado en primer lugar a Dios quien me dio fuerzas para poder continuar y mi familia especialmente a mamá Carolina y papá Eliseo quienes fueron mi mayor motivación para terminar mi carrera y ser resiliente ante las adversidades, los amo por siempre.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a cada uno de mis docentes que a lo largo de mi vida universitaria me ayudaron en mi formación profesional, asimismo a grandes amistades que confiaron en mí con cada palabra o acción de aliento para continuar, por último y no menos importante a mi asesor Segundo Miguel Rodríguez Alban por sus asesorías para terminar con mi trabajo de investigación.

| | |
|---|-----|
| ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS | 2 |
| ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS..... | 3 |
| DEDICATORIA | 4 |
| AGRADECIMIENTO..... | 5 |
| ÍNDICE | 6 |
| RESUMEN | 7 |
| ABSTRACT..... | 8 |
| CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN | 9 |
| 1.1 Realidad problemática..... | 9 |
| 1.2 Formulación del problema..... | 10 |
| 1.3 Objetivos | 11 |
| 1.4 Justificación | 11 |
| CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO..... | 13 |
| 2.1 Antecedentes..... | 13 |
| 2.2 Bases teóricas..... | 71 |
| CAPÍTULO III. METODOLOGÍA..... | 72 |
| 3.1 Consideraciones generales..... | 72 |
| 3.2 Tipo de investigación..... | 72 |
| 3.3 Diseño de la investigación..... | 72 |
| 3.4 Población y muestra..... | 73 |
| 3.5 Técnica de recolección de dato..... | 73 |
| 3.6 Procedimiento de manejo de información..... | 73 |
| CAPÍTULO IV. RESULTADOS..... | 74 |
| 4.1. Análisis de datos recolectados en entrevista..... | 74 |
| 4.2 Análisis de datos recolectados en cuestionario..... | 80 |
| CAPÍTULO V. DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES | 84 |
| 4.1 Discusión..... | 84 |
| 4.2 Conclusiones..... | 85 |
| 4.3 Recomendaciones..... | 87 |
| REFERENCIAS | 88 |
| ANEXOS..... | 90 |
| Anexo 1. Matriz de consistencia y operabilidad..... | 90 |
| Anexo 2. Guía de entrevista a especialista | 92 |
| Anexo 3. Guía de entrevista a convivientes..... | 103 |

RESUMEN

La finalidad de la presente investigación es analizar si hoy en día en nuestra legislación se encuentra regulado como impedimento matrimonial que un conviviente que forma parte de una relación convivencial formal, se encuentra impedido de contraer matrimonio con persona distinta a su conviviente, ello en función de proteger también a la familia convivencial, tal cual se encuentra regulada el impedimento de un casado de contraer matrimonio y ello en función a proteger la familia matrimonial. Cabe precisar que ambos tipos de familia se encuentran regulados en la constitución y al concurrir el supuesto de investigación podría vulnerar principios constitucionales de protección a la familia.

Palabras clave: Impedimento, Impedimento Matrimonial, Matrimonio, Unión de Hecho, Familia, unión propia, unión impropia.

ABSTRACT

The purpose of this research is to analyze whether today in our legislation it is regulated as a marital impediment that a partner who is part of a formal cohabitation relationship, is prevented from marrying a person other than his partner, based on also protect the coexistence family, as the impediment of a married person from entering into marriage is regulated and this in function of protecting the matrimonial family. It should be noted that both types of family are regulated in the constitution and when the case of investigation occurs, it could violate constitutional principles of protection of the family.

Keywords: Impediment, Marital Impediment, Marriage, De facto union, Family, own union, improper union.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1 Realidad problemática

Como es sabido, en nuestra legislación para poder contraer matrimonio, debemos cumplir con ciertos requisitos, pues al ser un acto jurídico, no solo debemos cumplir con los requisitos de validez del acto jurídico contemplados en el artículo 140 del código civil, sino que además debemos cumplir con los requisitos de especialidad establecido en el capítulo del derecho de familia, estos son que los contrayentes no tengas impedimentos matrimoniales que están regulados en el artículo 241, 242 y 243 del código civil; sin duda estos impedimentos matrimoniales buscan que un matrimonio no sea válido, pues para que las personas puedan contraer matrimonio deben estar libres de impedimentos matrimoniales; es por ello que por ejemplo a la persona que está casada se le prohíbe contraer otro matrimonio, pues es obvio que no podría realizarlo y no solo porque está casado sino porque perjudicaría a su familia matrimonial, familia que está reconocida y regula constitucionalmente, razón por la que se prohíbe entre otros a los casados a contraer matrimonio, a lo cual según mi interpretación es correcto lo señalado por nuestra legislación porque sin duda busca proteger a la familia matrimonial; sin embargo la familia matrimonial no es el único tipo de familia regulada y protegida por nuestra constitución, sino que también tenemos a la Unión de Hecho que sin duda para ser como tal deben de cumplir ciertos requisitos; ahora bien que sucede si una persona que se encuentra en una unión de hecho formal, cuyo estado civil es soltero, pretende contraer matrimonio con persona distinta a su conviviente, ¿estará prohibido de hacerlo? Pues si analizamos los artículos 241, 242 y 243 del código civil que regulan los impedimentos matrimoniales, nos damos con la sorpresa que

no existe prohibición para que puedan contraer matrimonio, lo cual pues sin duda resultaría ser injusto para los intereses de la familia convivencial; ello sin duda perjudica y/o afecta a esta familia constitucionalmente reconocida; pues considero que así como el matrimonio, la unión de hecho también son reguladas y protegidas por la constitución debería regularse en el código civil peruano como causal de impedimento matrimonial la convivencia cuando el conviviente desea casarse con persona distinta a su conviviente, ello por ser de justicia y en armonía a la protección de la familia reconocida reitero en nuestra carta magna.

Es por ello que por todo lo expuesto, resulta importante que la protección de la familia convivencial sea integral a efectos de no perjudicar los intereses de una familia que también está protegida constitucionalmente.

1.2 Problemas de la investigación

1.2.1 Problema general

¿Cuáles serían los efectos de la unión de hecho como causal de impedimento para contraer matrimonio?

1.2.2 Problemas específicos

Tenemos:

1.2.2.1 ¿Qué tipo de impedimento matrimonial configuraría que una persona que se encuentra en unión de hecho contraiga matrimonio con persona distinta a su conviviente?

1.2.2.2 ¿Qué derechos se vulneran en la familia convivencial cuando una persona que se encuentra en unión de hecho contrae matrimonio con persona distinta a su conviviente?

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo general

- Analizar los efectos de la unión de hecho como causal de impedimento matrimonial.

1.3.2 Objetivos específicos

- Establecer qué tipo de impedimento matrimonial configuraría que una persona que se encuentra en unión de hecho contraiga matrimonio con persona distinta a su conviviente.
- Establecer qué derechos se vulneran en la familia convivencial cuando una persona que se encuentra en unión de hecho contrae matrimonio con persona distinta a su conviviente.

1.4 Justificación

1.4.1 Teórica

Es de relevancia teórica, debido que dentro del ámbito legal dentro del Derecho Civil que establece causales de impedimento matrimoniales dentro de las cuales no se encuentra la Unión de hecho creando esto una inseguridad jurídica dado que las parejas convivenciales tiene inseguridades debido que cualquier momento uno de ellos pueda contraer matrimonio con otra persona distinta sin ningún problema dejando en desamparo a la otra , hecho que evidencia que la unión de hecho no tiene misma protección jurídica que una pareja matrimonial motivo por el cual necesitan tener un amparo dentro de nuestra legislación.

1.4.2 Social

Es de relevación socialmente en la dimensión que pueda permitir motivar y concientizar para incorporar como impedimento de matrimonio a la unión de hecho en el Código Civil Peruano, debido que de esa manera las parejas convivenciales tendrían

seguridad jurídica. Tiene gran impacto social, motivo que repercute en la sociedad por tratarse de varias familiares que no tiene la protección legal que pueda tener una pareja matrimonial convirtiéndose así en una necesidad social en nuestra sociedad, debido que el Perú existe un gran porcentaje de familias convivenciales y nuestra normativa debe ser inclusiva la protección de la familia en todos los tipos.

1.4.3 Metodológico

Es metodológicamente debido que se utiliza diferente instrumentos de recolección de datos, que siendo validado y comprobados su confiabilidad servirá para a otros que deseen realizar trabajo de investigación del mismo tipo; asimismo servirá a nuestra legislación peruana para planteará alternativas de solución adecuada para este tema muy poco analizado como es planteamiento de la unión de hecho como impedimento matrimonial sea incluido dentro del Código Civil Peruano, lo cual es la finalidad del presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

2.1. 1. A nivel internacional

2.1.1.1 En México

En la doctrina mexicana lo reconocían como la unión predominantemente sexual de un varón y una mujer que no tenían impedimento legal para contraer matrimonio y que vivían con aspecto de ser marido y mujer en forma firme por un plazo mínimo de cinco años, aunque si tenían hijos, este periodo podía ser menor.

Dentro del sistema legal mexicano se utilizan los términos Sociedad en Convivencia, para describir a las uniones de hecho heterosexuales y homosexuales, quienes gozarán de beneficios legales tales como derechos sucesorios y de una pensión de alimentos.

2.1.1.2 En Bolivia

La legislación Boliviana advierte que la unión libre o de hecho tiene como efecto relevante, que importa los mismos efectos legales del matrimonio civil. La unión de hecho boliviana reconocida y que cumpla los requisitos señalados en la ley, atribuye a los convivientes, derechos y deberes iguales al del matrimonio; como la fidelidad, la asistencia y la cooperación y sobre todo, el derecho de oposición al matrimonio de parte del conviviente perjudicado conforme es de advertirse del artículo 169° del Código de familia Boliviano

2.1.1.3 En Guatemala

En la legislación Guatemala, la unión de hecho, se le atribuye como una cuasi modalidad del matrimonio, es decir se le otorga el mismo amparo legal que el matrimonio, para ello deberán demostrar los requisitos que la ley señala como el hecho de haber vivido no menos de tres años de manera continua y libres de impedimento matrimonial.

Asimismo, se advierte de la legislación de este país que la unión de hecho es una causal de impedimento para contraer matrimonio con tercera persona, conforme al artículo 88 inciso 3 de su código civil.

2.1.2 A nivel nacional

En un estudio realizado por Arellano Marketing hace unos años, concluye que del 100% de las uniones de hecho registradas con todas las formalidades exigidas por ley, un 62% termina la convivencia por motivos propios de una pareja matrimonial, y un 50% de dicho porcentaje es porque uno de los convivientes contrajo matrimonio con una tercera persona, aprovechando de su estado civil “soltero”, por lo que las personas que son parte de una convivencia legalmente reconocida señalan su descontento por la desprotección de su familia.

El Instituto de investigación jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres (2014) en su investigación “*Los efectos personales y patrimoniales de la unión de hecho frente al matrimonio*”, concluyen que es importante la regulación patrimonial y personal de las uniones de hecho

hoy en día toda vez que busca asimilarse al matrimonio.

Celis, D. (2016), en su investigación adjuntada para obtener el Grado académico de Maestro en Derecho Civil: *“Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho propia en el Perú”*, concluye que es importante proteger los bienes inmuebles adquiridos durante la unión de hecho, toda vez que se requiere la protección a efectos de que no pueda ser dispuesta por uno de los convivientes luego de la convivencia.

Otiniano, J. (2017), en su investigación para obtener el título profesional de Abogado: *“Unión de hecho propia como causal de impedimento para contraer matrimonio civil en el Perú”*, concluye que existe un vacío legal en el artículo 241° del Código Civil, después de haber constatado que los otros impedimentos matrimoniales se sostienen en los mismos principios que a la vez configuran base legal para que la unión de hecho sea también impedimento para el matrimonio civil en el Perú.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Principios de protección a la familia

Principio protector de la familia

La Convención Americana de los Derechos Humanos, reconoce el Principio Protector de la familia en su artículo 17°, inciso 1, en la que señala: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

Por lo que siendo ello así todo tipo de familia debe ser protegida por la sociedad y el estado, entre ellos a la familia matrimonial y convivencial,

brindándole por igual la tutela que corresponde a efectos de salvaguardar sus intereses.

Principio de monogamia

Se aplica objetivamente para el matrimonio, conforme es de advertirse del artículo 274° del Código Civil, en el que señala que el matrimonio será invalidado si alguno de los cónyuges es ya casado, asimismo del propio código civil se regula como impedimento para contraer matrimonio. Dicho principio debe ser establecido en todos los vínculos afectivos, con el objetivo de que dicha relación sea concretada solo con una pareja

Principio de afectividad

La Sentencia 09332-2006 del Tribunal Constitucional, reconoce manifiestamente a la afectividad como un principio superior del modelo constitucional de familia; hoy en día el afecto es un elemento constitutivo de familia en nuestro país, es por ello también que se reconoce y protege a las uniones de hecho.

2.2.2. Marco conceptual

Unión de hecho propia e impropia

La unión de hecho deriva del concubinato, y que etimológicamente procede del latín *comcubare*, que significa dormir juntos o compartir la cama como pareja. Es por ello que se considera como la cohabitación de una pareja heterosexual y que además deben estar libres de impedimento matrimonial.

Fernández (2012) apunta que hay dos clases de unión de hecho o también

“LA UNIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE IMPEDIMENTO MATRIMONIAL”

llamado concubinato: la primera es denominada propia, que es la que cumple con todos los requisitos que la ley señala específicamente en el artículo 326 de nuestro código civil; y la segunda es la denominada impropia que es la que no cumple con los requisitos señalados por nuestra legislación.

Plácido (2004) señala que: “la unión de hecho propia legamente regulada es generadora de efectos patrimoniales y personales, razón por la cual también es fuente generadora de familia”.

Mazzinghi (1983) señala que: "el concubinato se configura cuando un varón y una mujer viven bajo el mismo techo, realizando una vida similar al matrimonio". Refiere también que en nuestra sociedad la unión de hecho propia es una especie de matrimonio informal y que de a pocos se les esta considerando ciertos derechos similares al matrimonio.

Morillo (2010) respecto a la unión de hecho impropia, señala que son: “aquellas uniones de hecho que no cumplen con lo señalado por los requisitos exigidos por ley, pues uno de ellos tiene un impedimento legal”

2.2.3. Marco normativo relativo a la protección de la familia

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 17°: Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Protocolo de San Salvador (1988)

Artículo 15°: Derecho a la Constitución y protección de la familia:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado
2. Toda persona tiene derecho a constituir familia,
3. Los Estados partes se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar.

Constitución Política del Perú (1993)

Artículo 5°: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

2.2.4. Concubinato

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que concubinato simboliza: (Del lat. *Concubiñatus*). I.m. Relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados.

En nuestro ordenamiento jurídico es la unión estable monogámica y voluntaria de dos personas de diversos sexos, libres de impedimento matrimonial que forma una familia, atribuyéndosele protección por el Estado en condiciones también de igualdad, pues también es reconocida por el Derecho.

Etimología

Etimológicamente concubinato deriva del latín *concumbere*, *cum* (con) *cubare* (dormir). que significa acostarse con, dormir junto a, yacer juntos, una comunidad de lecho. Es decir

consistente en la habitación de un varón y de una mujer para conservar relaciones sexuales firmes y hallarse contiguos.

Rodrigo da Cunha Pereira, señala que, concubina es la dama que tiene la vida en común con un caballero y con quien tiene relaciones sexuales.

Dicho jurista resalta que la definición original de concubinato o el más antiguo es concúbito, que deriva del latín *concupitus* y que significa coito, cópula; por eso es exclusivo de la mujer con el varón con el que vive y/o o tiene relaciones sexuales.

Denominación

La nomenclatura del concubinato ha variado con el tiempo con los estudios más minuciosos y de su tecnificación como academia del Derecho de familia.

Entre otros se le denomina también unión estable, unión de hecho, unión libre, unión conyugal libre, sociedad de hecho, sociedades de hecho, uniones extrajudiciales, convivencia, compañerismo, queridato, barraganía, contubernio, institución prematrimonial, matrimonio de derecho común, matrimonio no solemnizado, matrimonio tácito, matrimonio de segunda clase o de segundo grado.

En el common law marriage. la unión estable pasó a ser resguardada desde la radiación práctica para que reglamentariamente sea semejante al matrimonio. El término concubinato ahora es adaptable a las relaciones accidentales entre el varón y la mujer, indebidos de acoplarse por el matrimonio.

Talvez el termino convivencia no resulte el más adecuado para designar a este tipo de uniones intersexuales, pues la convivencia implica una colectividad de vida, cohabitación, la cual podemos comprobarla en el matrimonio.

Nuestro ordenamiento jurídico usa la denominación uniones de hecho, constriñendo la situación de facto que se genera en estas uniones extramatrimoniales voluntarias.

En la escuela actual hallamos el título uniones estables, resaltando un carácter básico de la duración y perseverancia que debe existir en toda unión intersexual.

La prueba del concubinato

La prueba que acredite el concubinato ha sido y es sin duda uno de los más problemáticos. Tal como señala el párrafo segundo del artículo 326, la posesión constante de estado, en este caso de convivientes, a partir de determinada fecha, puede probarse con cualquiera de los medios permitidos por la ley procesal civil, siempre que exista un principio de prueba escrita. Tal como lo señala el maestro Cornejo Chávez, la fórmula señalada por el Código, aunque es posible que haya tenido en cuenta los intereses de terceros, resulta obligando a las concubinas, a probar dentro de un juicio su condición de tales. Sin duda la ley exige un principio de prueba escrita. El requerimiento de un principio de prueba escrita resulta, excesiva, debido a que, la posesión constante es una relación familiar que se caracteriza por la oralidad o por la concurrencia de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia, siendo la prueba a través de testigos la que asume mayor relevancia. Por ello, se considera que tal requerimiento debería eliminarse. Los efectos jurídicos que genera a sentencia que reconoce al concubinato deben ser retroactivos a fin de proteger de manera eficaz y adecuada los derechos de los concubinos durante el tiempo que han vivido juntos y adquiridos bienes. No solo deberían regir únicamente a futuro, deberían ser necesariamente retroactivos. El autor Pito ha indicado que los efectos retroactivos se sitúan

fundamentalmente en relación a la presunción de paternidad y en lo referente al régimen económico, no así en lo que atañe a los derechos personales. La jurisprudencia nacional ha visto conveniente en desdoblar la oportunidad de la probanza en un proceso, según se trate de efectos entre los concubinos o frente a terceros. Sin embargo, la jurisprudencia no es uniforme. Como ejemplo puede señalarse la sentencia de la Corte Suprema de 7 de junio de 1993. En el caso de los derechos patrimoniales entre convivientes y de efectos jurídicos frente a terceros, se señala que es importante acreditar en un proceso previo y especial, la convivencia y reclamar tales derechos patrimoniales en un segundo proceso. La importancia recae en el caso de ejercerse alguna pretensión ante los terceros a fin de que estos cuenten con seguridad según lo señala Placido, y, por ello, no es suficiente que en un proceso en el que se ve involucrado un tercero; los convivientes, sin haber acreditado previamente y en un proceso la cohabitación, convengan en que son pareja no casada. La necesidad de la existencia de un juicio previo para ejercer una pretensión de orden pecuniario por uno de los convivientes ante el otro, se ha pronunciado la Corte Suprema mediante sentencia de 1 de julio de 1996, en el que se demandó la partición de un bien inmueble adquirido por los concubinos. No obstante, no siguió el mismo criterio en el proceso 3952-97 resuelto el 21 de mayo de 1998 en la que, en el mismo proceso, se probó la cohabitación, se ordenó la división y partición de un inmueble. Respecto a los efectos jurídicos que se generen frente a terceros, la misma Corte ha señalado la necesidad de un proceso previo en el que se declare la existencia del concubinato; así mismo lo resuelto mediante fallos de 12 de setiembre de 1996, 4 de junio de 1998 y 10 de marzo de 1999. Se ha privilegiado, por necesidad de certeza, la protección de los terceros.

.

2.2.5. Naturaleza jurídica de la unión de hecho

Definitivamente no es muy sencillo establecer la etiología jurídica de la unión de hecho,

como tampoco no es la etiología jurídica del matrimonio. Son embrago si analizamos el artículo 5 de nuestra Constitución Política, podemos advertir el amparo de la familia, pues se reconoce la pluralidad de estructuras familiares, dejando de lado la noción de que el matrimonio es el único medio constitutivo de familia, concluyéndose que existe también otra fuente que genera familia y ello es la unión estable, con finalidades, deberes y derechos muy semejantes al matrimonio, conforme es de verse además del artículo 326 nuestro Código civil.

a) Teoría institucionalista

A la unión estable le correspondería la naturaleza jurídica similar al del matrimonio, toda vez que es un acuerdo de voluntades y cumple con los requisitos similares del matrimonio, como son los deberes de fidelidad y asistencia, deberes y obligaciones frente a sus hijos y a terceros, generando efectos jurídicos.

b) Teoría contractualista

El acuerdo entre los convivientes no puede imputarse los elementos propios de una relación jurídica patrimonial, ya que la unión convivencia carece de contenido patrimonial.

c) Teoría del acto jurídico familiar

Es un acto jurídico familiar en el que prima la voluntad de los compañeros en generar vínculos familiares que dicha institución se basa en la autonomía privada de la voluntad de los integrantes y que tiene como característica fundamental la informalidad de su inicio y de su desarrollo.

de hecho.

Los principios del Derecho de Familia ajustables a las uniones estables son:

- a) **Reconocimiento de las uniones estables:** Estas uniones deben ser reconocidas por el ordenamiento jurídico, sistematizando los vínculos personales, patrimoniales y lo relativo a la filiación. El objetivo no es la promoción de las uniones estables, sino la protección de estas.
- b) **Limitación a la autonomía de la voluntad:** La duración de la unión convivencial está sujeta a la voluntad de las partes.
- c) **Protección de la familia:** La Constitución y el Código Civil al reconocen que el matrimonio y la unión de hecho son fuentes constitutivas de familia y que le otorgan protección jurídica; por ello debe ser protegida y tutelada.
- d) **Promoción del matrimonio:** plantea la promoción del matrimonio y que a las uniones de hecho, no le es aplicable.
- e) **Principio de igualdad:** El artículo 6 de la Constitución de 1979 consagró por primera vez la igualdad de los hijos al señalar “Todos los hijos tienen iguales derechos. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad”.
- f) **Protección a los menores e incapaces:** Todas las relaciones parentales y de amparo como son los alimentos, patria potestad, curatela y consejo de familia le son aplicables a los hijos nacidos de uniones de hecho, independientemente que dichas relaciones tengan o no impedimento matrimonial. Contexto que consagra el principio de igualdad de derechos de todos los hijos.

2.2.5.2 Unión de hecho.

La normativa constitucional señala que la unión estable de un varón y una mujer, que no tienen impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Alcances del texto constitucional

La Constitución de 1979, tuvo como uno de sus aportes, la consagración de una norma relativa a la unión de hecho. La actual Constitución no se sustrajo de dicha protección del concubinato. Dado que es una norma constitucional, los efectos no se encuentran previstos a detalle, siendo el legislador común quien debía regularlo, como ocurrió, en efecto, con el Código Civil cuyo artículo 326 señala que: la unión de hecho, voluntaria, y realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes similares a los del matrimonio, genera una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de unión de hecho, a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En caso termine por decisión unilateral el juez puede conceder al abandonado, una indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de la sociedad de gananciales. Si es una unión de hecho que no reúna las condiciones antes señaladas, podrá operar la acción por enriquecimiento indebido. De hecho, la legislación ordinaria regula varios aspectos, pero de manera incompleta en perjuicio de la convivencia de hecho. Aunque la Constitución se limita a establecer los efectos patrimoniales, no pasa desapercibido que alude a la conformación de un hogar de hecho y,

como es innegable, cualquier hogar se sustenta en el afecto de la pareja con fines de constituir una familia, compartiendo metas, proyectos, valores y, por lo general, para tener descendencia, dando lugar a relaciones entre los que forman parte del grupo familiar. Es por ello que se aluda a la espontaneidad o voluntariedad para crear una familia no matrimonial. La Constitución es clara al señalar que la unión ha de ser entre un hombre y una mujer, es decir, de una unión heterosexual, descartando las parejas homosexuales (RUBIO CORREA, VEGA MERE). Asimismo, si se hace referencia a "un" varón y a "una" mujer se entiende que exige o monogamia, lo que se traduce en el deber de fidelidad entre convivientes. La disposición constitucional no establece plazo para conformar la comunidad de bienes; es más bien el Código Civil el que estableció un período de convivencia para entender que la unión de hecho genera una comunidad. El plazo contiene una especial importancia: la estabilidad o permanencia (ALAGNA, LÓPEZ HERRERA, PITTÍ). La ley civil el mínimo es de dos años que han de ser ininterrumpidos; no puede ser discontinua, ni los dos años pueden ser producto de la acumulación de períodos alternados. La estabilidad, además, implica, de suyo, compartir espacio común y cohabitación, es decir, vivir maritalmente como pareja, tener vida sexual. La Corte Suprema (Ejecutoria de 30 de enero de 1998). Los miembros de la pareja deben estar libres de impedimento matrimonial. Le asiste razón a Bigio cuando señala que no basta que sean solteros, pues este autor entiende que resultan aplicables los artículos 241 y 242 del Código Civil que regulan los impedimentos absolutos y relativos, respectivamente, para contraer matrimonio. Las uniones libres carecen de las formalidades que se requieren para la celebración del matrimonio.

Relaciones personales entre convivientes

Cuando la Constitución reconoce la expresión "hogar de hecho", se supone el establecimiento de relaciones personales entre los concubinos. Las consecuencias de esta apreciación tienen como resultado que los convivientes se deban fidelidad y asistencia

mutuas. Las relaciones personales también comprenden la actividad sexual entre los miembros de la pareja (ARIAS SCHREIBER, Max; ARIAS SCHREIBER, Angela; PLÁCIDO, Alex). La asistencia significa, el sostenimiento afectivo y económico recíproco de los concubinos o, de ser el caso, de quien trabaja fuera del hogar. Ello, traduce en una obligación alimentaria entre convivientes más allá de la lista que contiene el artículo 474 del Código Civil, que olvidó a la unión de hecho. Por ello, a pesar del artículo 326 del Código Civil que dispone la condena al pago de una pensión alimenticia a cargo del conviviente abandonante, durante la vida en común es innegable el deber de asistencia. En una paradójica sentencia de la Corte Suprema, de 7 de junio de 1993, se resolvió que el cese de la unión de hecho no solo es la terminación de la convivencia bajo un mismo techo sino, aun si esta persiste, también se extingue cuando uno de los concubinos se sustrae intencional y deliberadamente a las obligaciones emergentes de la unión de hecho. La Corte recalca que el artículo 326 del Código, señala que la decisión unilateral de uno de los convivientes de terminar la unión permite al juez a conceder, a elección del abandonado, una indemnización o una pensión de alimentos. En el caso resuelto la recurrente exigía que el emplazado la acudiera con una pensión alimenticia por haber terminado la unión de hecho de más de treinta años ininterrumpidos. El demandado, sostuvo que no era cierto que la unión de hecho hubiere cesado por cuanto seguían junto, en el mismo inmueble. Frente a ello, la Corte entendió que debía entenderse como cesación de la unión la sustracción de los deberes que nace de la unión, por parte de uno de los convivientes al margen que siguieran viviendo juntos y que nada le impedía señalar una pensión alimenticia, no obstante que el demandado pudiera estar acudiendo con una suma de dinero exigua para subvenir las necesidades del otro. La Corte falló que el demandado asistiera a la actora con una pensión alimenticia adelantada del veinte por ciento de su haber líquido. La solución no deja de ser forzada, ficticia.

Clasificación de la unión de hecho

Dogmáticamente, la unión de hecho se clasifica teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos que la ley se exige para su reconocimiento y producción jurídicos. Entre ellos tenemos:

A) Unión de hecho propia o en sentido estricto

Reconocida como unión de hecho en sentido estricto o concubinato carencial.

Aquella unión que cumple con todos los requisitos establecidos por la ley para generar efectos jurídicos, tanto personales como patrimoniales. Debe ser conformada por individuos que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que en cualquier momento, cuando lo deseen, pueden contraer matrimonio.

La unión de hecho propia en la práctica implica la realización muy semejante a la relación matrimonial, pues llevan a cabo derechos, facultades, deberes y obligaciones similares a los del matrimonio.

Elementos

Los elementos que configuran a la unión de hecho propia son:

- Dos personas de sexos complementarios.
- Libres de impedimentos.
- Determinación del estado de familia.
- Buscar finalidades similares al matrimonio (derechos, deberes y obligaciones).
- Genera efectos patrimoniales correspondientes a la sociedad de gananciales.

Elementos objetivos

Convivencia

Un primer elemento está referido a la comunidad de vida, a la vida conyugal estable, que distingue una unión de hecho de una mera relación circunstancial, momentánea, accidental, esporádica. Implica el compartir la realización de actividades en la vida cotidiana. Un gran sector de la doctrina es de la opinión, que si los convivientes carecen de un domicilio común no es posible sostener la existencia de una unión de hecho para los diversos efectos que pueden invocarse en el ámbito jurídico. Esta comunidad implica ser susceptible de público conocimiento, ser notoria. En la unión de hecho existe un deber natural de cohabitación, semejante al deber legal de los cónyuges, por lo que su incumplimiento podría ocasionar con la terminación de dicha unión.

La cohabitación implica compartir conjuntamente un mismo domicilio, una relación de pareja y tener una organización económica común. Ello permite descartar como unión de hecho a aquellas parejas que se comparten solamente los fines de semana o las vacaciones, o encuentros causales.

El estatuto económico que rige la pareja es naturalmente variable por ser esta una situación fáctica, pero necesariamente debe existir. La cohabitación no implica, solamente compartir una misma habitación, sino que supone una vida de pareja; de otro modo no se justificarían las incapacidades para celebrar la unión que las legislaciones imponen a las personas casadas o a quienes tienen impedimentos de incesto.

La convivencia no se debe entender como cohabitación o ultranza. Puede ocurrir que por razones de trabajo uno de los convivientes deba vivir en otra residencia, en este caso, la unión continuará, salvo que la separación vaya acompañada de una voluntad real de disolución. En este sentido dice Pitt: “La convivencia no siempre habrá de darse bajo el mismo techo, como cuando uno de los convivientes tenga que desplazarse con regularidad

de un lugar o país a otro, por razones de trabajo, de salud, inclusive cuando se pierde la libertad”.

La convivencia resulta tan importante, que de allí surge una de las denominaciones de los miembros de la unión, “convivientes” usada también en el *common law*, donde la expresión utilizada es *cohabitant*.

Singularidad

Implica que la totalidad de elementos de elementos que constituyen la unión de hecho debe darse entre dos sujetos: un hombre y una mujer, configurándose una relación heterosexual y monogámica. Em virtud de la singularidad surge el deber natural de fidelidad de que no observarse podría provocar la terminación por decisión del conviviente ofendido. Somos de la opinión de no considerar como uniones estables propias a uniones poligámicas en las que, dicho sea de paso, su grado de estabilidad y permanencia, sería de difícil probanza. Em la primera mitad del siglo XX, entre los requisitos de la unión de hecho se enumeraban la honestidad y la fidelidad. En los estudios de la segunda mitad del siglo XX, en lugar de la fidelidad se enumeraba la singularidad. Bossert explica que la inseguridad implica la totalidad de los elementos que constituyen la unión de hecho, los cuales deben darse solamente entre los dos sujetos, pero no se destruye la singularidad por el hecho de que alguno de esos elementos se dé entre uno de los convivientes y otro sujeto, en la medida en que ello resulte posible. Por ejemplo: la singularidad no se destruye si el conviviente mantiene una momentánea relación sexual con otra mujer, o si la conviviente le es infiel en un momento dado al conviviente.

Este elemento implica la notoriedad de la vida material de hecho. Involucra la convivencia en un mismo hogar y su trascendencia en la sociedad. La unión de hecho debe tener fama, reconocimiento público o demostración externa de su existencia; ello deshecha las uniones de hecho clandestinas u ocultas. Lo importante es que los convivientes sean conocidos como pareja, en razón que para tener la posesión de estado de convivientes deben tener trato y fama. El trato deviene de la cohabitación y de las normas internas que regulan la convivencia, y la fama del conocimiento público de la relación. Solo cuando esos caracteres aparezcan, podremos reconocer relevancia jurídica a la unión de hecho.

Estabilidad

La unión de hecho esta revestida de permanencia, duración, continuidad, habitualidad por tal motivo se entiende que es una unión estable. Este elemento implica el establecimiento de un plazo de tiempo mínimo. Nuestra Constitución no hace referencia alguna a la fijación de un tiempo; lo que corresponde efectuar al legislador de acuerdo a cada circunstancia.

Es muy difícil determinar cuándo una unión es permanente y cuando es esporádica o transitoria si no existe una regulación, legal que determine el plazo exacto, pero lo cierto es que la duración de la relación es una condición sine qua non para producir efectos jurídicos. Esta determinación deberá hacerse en cada caso por los jueces, especificando las circunstancias propias y teniendo en cuenta las pruebas aportadas.

Un elemento controvertido es relativo al plazo de duración de la relación convivencial. Nuestra carta Magna no establece plazo de duración mientras que nuestro Código Civil si lo establece. Al respecto encontramos posiciones predominantes en la doctrina:

La primera postura sigue el criterio de jerarquía de las normas. En tal sentido busca resaltar la primacía de nuestra Constitución Política, respecto de las normas de inferior jerarquía; es decir, en la medida en que la Constitución no establece un plazo de duración de la unión de hecho, tal elemento concreto no es exigible para el reconocimiento jurídico de esas uniones estables, por lo que no se considera necesaria la observancia del plazo determinado de dos años establecido en nuestro Código Civil. Esta es la postura que va cobrando fuerza en la práctica.

La segunda postura sigue un criterio de especialidad o especificidad de las normas. En tal virtud, busca conjugar el texto constitucional con el Código Civil. Se alega que las disposiciones genéricas del reconocimiento, amparo y protección de las uniones de hecho las encontramos en nuestra Carta Magna, mientras que las disposiciones específicas las encontramos en la normativa especial; es decir, en nuestro Código Civil. En este sentido, se toma en cuenta el plazo determinado de dos años continuos de duración de la relación convivencial, como elemento legalmente exigible para el reconocimiento jurídico de dicha unión estable.

Elemento subjetivo

Es la voluntad de los convivientes, la que es esencial pues de ella depende no solo la constitución de la unión de hecho, sino también su continuidad. Si cesa el acuerdo voluntario, la unión desaparece. De ahí su carácter precario, puesto que la unión puede quedar sin efecto por voluntad unilateral de cualquiera de las partes.

Inexistencia de impedimentos matrimoniales

Asimismo, tenemos como elemento de la unión de hecho la ausencia de impedimentos

matrimoniales en los sujetos que la componen. Esto distingue a la unión de hecho propia, en la cual no media impedimento matrimonial entre la pareja, y la unión impropia, aquella en la que sí existe impedimento matrimonial.

En doctrina existe una gran polémica sobre si la unión de hecho puede celebrarse entre personas que tiene impedimentos para contraer matrimonio o si solo existe cuando no existen dichos impedimentos. Bossert sostiene que el concepto de concubinato cabe incluir a las uniones en las que existan impedimentos matrimoniales entre los miembros, y que sus efectos se producen igualmente haya o no tales impedimentos, los efectos quedan determinados por las circunstancias fácticas que rodean el hecho, entre las cuales figura la vida en común de la pareja y esto evidentemente no se altera por la existencia de impedimentos matrimoniales.

En cambio, López, del Carril distingue la unión libre, en la que no existen impedimentos para contraer matrimonio y la unión de dos personas que tienen algún impedimento para contraer matrimonio, situación que se daría cuando existe incesto o adulterio, y a estas últimas uniones las descalifica por inmorales e ilícitas.

La cuestión de la existencia o no de los impedimentos cobra relevancia en los supuestos en que el sistema jurídico regula los efectos de las uniones homosexuales, pues en estos casos, los efectos pueden negarse a quienes tienen algún impedimento para contraer matrimonio. Pero cuando solo se trata de regular las consecuencias jurídicas de un hecho no contemplado en general por la ley, la posibilidad de que exista algún impedimento para contraer matrimonio resulta indiferente, sin perjuicio de que esa situación pueda ser tenida en cuenta para arbitrar soluciones diferentes, sin perjuicio de que esta situación pueda ser tenida en cuenta para arbitrar soluciones diferentes según que los impedimentos se presenten

o no.

Vemos que los elementos de la unión de hecho se relacionan todos con el tema de estabilidad, tal es que muchos doctrinarios prefieren denominar a esta institución jurídica como uniones estables, en lugar de uniones de hecho. Es básica, entonces, la acreditación de la posesión constante de estado, entendido como el ejercicio de hechos de los deberes, derechos, obligaciones y facultades que surgen de la relación jurídica, aparentando ser parte de una relación producto de un matrimonio, sin serlo.

El estado de familia deriva del emplazamiento de un sujeto en una familia determinada, basada en la existencia de un título de estado. En la unión de hecho, en la medida en que es notoria y estable, se advierte la existencia de un estado aparente de familia, la posesión de un estado determinado de familia que se da en los hechos, un aparente estado matrimonial que por implicar en sí misma un valor jurídico, incidirá, en ciertos aspectos, sobre las negociaciones de los convivientes con los terceros.

Título de estado de carácter declarativo

Cuando la relación convivencial cumple con los requisitos para ser una unión de hecho propia, los efectos jurídicos de la sentencia que reconoce dicha unión tiene un carácter declarativo y no constitutivo, consagrando una situación jurídica preexistente y este efecto es *ex tunc*, no *ex nunc*, y consecuentemente se incluye la tutela de sus efectos jurídicos al periodo comprendido entre el inicio de la unión de hecho y la emisión de la sentencia judicial. Una sentencia referida a la existencia de una unión de hecho tiene carácter retroactivo al momento del origen de la unión intersexual.

La unión de hecho implica una convivencia de carácter estable y permanente y en este orden de ideas llegamos a las siguientes precisiones.

- a) No es unión de hecho la unión sexual circunstancial o momentánea de varón y mujer. Se requiere la comunidad de vida que confiere estabilidad a la unión y se proyecte en la posesión de estado. La doctrina francesa alude, de este modo, al matrimonio aparente, conceptualizándolo como la situación de dos personas no casadas que viven como marido y mujer, haciéndose pasar por tales.
- b) No es unión de hecho aquella que carece de permanencia en el tiempo. La permanencia está estrechamente ligada a la estabilidad. La posesión de estado conyugal, o estado conyugal aparente, se nutre de carácter de permanencia, de la perdurabilidad en el tiempo en que ambos convivientes han asumido el rol de marido y mujer. Por eso se dice que en nada difieren las personas casadas de las que viven en convivencia, y de ahí otros caracteres se subsumen: la singularidad de la unión respecto a cada uno de los convivientes y recíproca fidelidad.
- c) En cuanto a la singularidad de la unión se tiene en cuenta que la posesión de estado de los concubinos se traduce en el hecho de la unión estable permanente monogámica, remedo del matrimonio mismo. Por eso se requiere que los caracteres de estabilidad y permanencia de una unión se den entre un hombre y una mujer. Ello no obsta, obviamente, a que cualquiera de los convivientes pudiese mantener, momentánea o circunstancialmente, una unión sexual con tercera persona, situación que no trascenderá más que como relaciones fugaces y breves (simples contactos pasajeros), sin consecuencias de otro orden.
- d) En lo relativo a la fidelidad recíproca, la doctrina suele calificarla de aparente. Se trata

de una condición moral: las relaciones de los convivientes deberán caracterizarse por conductas que manifiesten el afecto y la aparente fidelidad. Tratándose de una unión estable, permanente y singular, la fidelidad queda también implicada; y así como en el matrimonio puede darse la infidelidad sin que por ello pierda su carácter de tal, del mismo modo en la unión de hecho si cualquiera de estos no ha guardado la apariencia de fidelidad, y sus diversas relaciones sexuales son públicamente conocidas, se estaría afectando la singularidad de la unión, elemento caracterizante de la unión de hecho.

Finalidad

Es criterio unánime en la doctrina que las uniones estables se constituyen con el objetivo de cumplir derechos, facultades, deberes, obligaciones y finalidades semejantes, análogas al matrimonio, pero sin cumplir con las formalidades que el acto matrimonial conlleva. Las uniones estables se constituyen para crear una comunidad de vida. La procreación se encuentra entre sus finalidades, aunque, como se ha precisado, esta finalidad, hoy por hoy, es colocada en un segundo plano, con una trascendencia menor de la que anteriormente gozaba. La procreación no es el objetivo esencial en virtud del cual se constituye una unión intersexual, la comunidad de vida la ha desplazada.

Importancia

La unión estable es una fuente generadora de familia y es reconocida constitucionalmente. Este reconocimiento y positivación se debe al hecho de ser una realidad social que se desarrolla dentro de un entorno familiar.

Tienen gran importancia práctica y se configuran en el fenómeno social sustentado en que las parejas confían cada vez menos en el matrimonio, adhiriéndose de esta forma a las

uniones establece. Esto ha validado de importancia y de fuerte reconocimiento social como institución familiar. En efecto, muchas personas, especialmente las de las últimas generaciones, prefieren esta forma de unión en lugar de matrimonio. Ello debido a la pérdida de las relaciones familiares. Como dice Jimenez Sanjinés el divorcio degradó la institución del matrimonio y cuando fácilmente no existe mayor diferencia entre el matrimonio de la unión libre.

Relaciones jurídicas que generan las uniones estables.

Las uniones de hecho generan relaciones, de las más diversas, entre sus miembros.

Relaciones jurídicas entre los convivientes

En nuestro país, conforme al artículo 326 del Código, se derivan las siguientes relaciones jurídicas.

- El surgimiento de una relación jurídica patrimonial a partir de la formación de una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales; esto es, existen bienes propios y comunes cuya administración es conjunta. De manera análoga al Perú, la ley
- brasileña establece un sistema de propiedad entre los compañeros. De conformidad con el artículo 1724 del Código Civil, salvo pacto en contrario, los compañeros están sujetos al régimen de comunidad parcial de bienes. A falta de acuerdo, se aplican las normas contenidas en los artículos 1158 a 1666 del Código.
- En caso de extinción por decisión unilateral, a elección del abandonado, el juez puede conceder una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos.
- La posibilidad de demandar al conviviente la declaración judicial de paternidad

extramatrimonial, conforme al artículo 402 inciso 3 del Código Civil, esta acción se tiene pues la presunción *pater is est* no es aplicable a la unión estable. Por lo general se requiere la presencia de ambos padres para establecer la parentalidad en relación a los dos. Es posible que la declarante sea la madre y registre al niño a nombre de ambos cuando tenga la evidencia de la existencia de la unión estable, como una sentencia declaratoria judicial, o incluso un certificado de matrimonio religioso.

- Alimentos. En virtud del artículo 1.694 del Código Civil brasilero se permite a los compañeros pedir alimentos con respecto al binomio necesidad- posibilidad.

-

Relaciones jurídicas frente a los hijos comunes

Con respecto a las relaciones filiales, las uniones estables tienen incidencia respecto de las instituciones de la filiación extramatrimonial y la patria potestad.

Las instituciones para legitimar las uniones intersexuales (matrimonio o uniones estables) son independientes y autónomas respecto a la institución de la filiación, la cual genera sus propias relaciones y efectos jurídicos paterno- materno filiales. Y es que la clásica división entre filiación matrimonial y extramatrimonial, en virtud del principio de isonomía, únicamente conserva sentido para la determinación de la filiación, nada más que para ello.

Efectos jurídicos de la unión de hecho.

Para determinar los efectos jurídicos que trae consigo la unión de hecho hemos de tener en cuenta de qué tipo de unión de hecho se trata. En principio, los efectos jurídicos consagrados en nuestra normativa están dirigidos a la unión de hecho propia en consideración al cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para su

reconocimiento jurídico.

Efectos personales de la unión de hecho propia.

En una unión de hecho la vida se desarrolla de modo similar a la que sucede en el patrimonio, esto en virtud de la tesis de la apariencia del estado matrimonial, la cual nos explica que las uniones de hecho generan relaciones jurídicas entre sus miembros, no iguales, pero si parecidas a las generadas en el matrimonio. Por ejemplo:

- Deber de asistencia, de la que derivan los alimentos.
- Deber de cohabitación.
- Deber de natural de fidelidad.

Efectos patrimoniales de la unión de hecho propia

En el aspecto patrimonial la unión de hecho origina una comunidad de bienes que se sujeta a las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable. Se trata de un régimen patrimonial forzoso; es decir que no puede pactarse en contra de él y que la ley lo impone.

El artículo 326 del Código Civil condiciona la aplicación de las normas del régimen de sociedad de gananciales a la comunidad de bienes originada de una unión de hecho, siempre que la unión haya durado, por lo menos, 2 años continuos.

Antes de los dos años de convivencia no existirá sociedad de gananciales, por lo que se debe situar a los bienes adquiridos en dos categorías. Si el bien fue por lo que se debe situar a los bienes adquiridos en dos categorías. Si el bien fue adquirido por uno solo de los convivientes debe operar las reglas de los bienes propios, en otras palabras, el bien pertenece

al adquirente. Si bien el bien determinado fue adquirido por ambos convivientes, entonces deberán operar las reglas de la copropiedad. Una vez cumplido el plazo señalado, a la comunidad de bienes existente entre los convivientes se le aplicará las reglas del régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

La sujeción a la verificación de un plazo para determinar cuando son o no aplicables las normas del régimen de sociedad de gananciales a la comunidad de bienes originada de una unión de hecho, produce que, antes del incumplimiento del plazo, los convivientes deban probar su participación en la comunidad de bienes, por cuánto el carácter común de los bienes no se presume: mientras que, una vez alcanzado el plazo, se presume el carácter común de los mismos, correspondiendo la probanza a aquel que alega la calidad de bien propio.

En el ordenamiento jurídico peruano se aprecian los siguientes efectos jurídicos de la unión estable propia.

- Creación de una comunidad de bienes.
- Indemnización como consecuencia de la frustración del proyecto de vida, la aflicción en sus sentimientos ante el abandono y/o pensión alimenticia en caso de conclusión por decisión unilateral, a efectos de paliar las dificultades económicas derivadas de la falta de asistencia económica.
- Deberes de asistencia.
- Derecho a percibir el 50% de la compensación por tiempo de servicios: en virtud del artículo 57 del Decreto Legislativo N° 650.
- Beneficiario del seguro: según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales.
- Pensión de invalidez y supervivencia: la pensión de invalidez de su compañero de acuerdo

con el artículo 100 del Decreto Supremo N° 206-92-EF, Reglamento del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

- Derecho habiente del trabajador compañero de calidad de afiliado con derecho a beneficios: de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 26970, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y su correspondiente, aprobado por Decreto Supremo N° 009- 97-SA.
- Sujeto activo en el delito de parricidio: de acuerdo con el artículo 107 del Código Penal. Agravante en el delito de Favorecimiento a la Prostitución y de Rufianismo (arts. 179 y 180 del Código Penal). Beneficiario de excusa absolutoria conforme a lo previsto en el artículo 2018, inciso 1) del Código Penal.
- Exención de responder sobre hechos que pudieran implicar culpabilidad penal contra su concubino: prohibido de declarar como testigo en un proceso civil.
- Proyección sucesoral del conviviente: el artículo 870 del código civil señala: “las personas que hayan vivido en la casa del causante o alimentado por cuenta de este, pueden exigir al albacea para que los herederos continúen la atención de estos beneficios con cargo a la mass hereditaria, durante tres meses”.

B) Unión de hecho impropia

Conocida también como unión de hecho sen sentido lato o amplio o concubinatio sanción. Unión estable que no cumple con los elementos o requisitos exigidos por ley para su reconocimiento formal. Este tipo de unión de hecho se presenta cuando dos personas que tienen impedimentos para poder contraer matrimonio se unen entre sí, y que crean una familia ensamblada, reestructurada o informal.

En nuestro país, el primer indicio para referirnos a la unión de hecho impropia lo encontramos en el último párrafo del artículo 326 del Código Civil (la unión de hecho que no reúna las condiciones de ley genera la acción de enriquecimiento sin causa).

simple, sencilla, que no requiere el cumplimiento de requisitos.

Esta unión de hecho, a su vez se clasifica en:

Unión de hecho impropia pura

Los convivientes desconocen que se encuentran incursos en una situación de impedimento matrimonial. En tales circunstancias, la relación familiar se desarrolla dentro de un clima de buena fe en el que uno de sus integrantes está convencido, o al menos es parte de su ilusión, de la posibilidad de formalizar en algún momento la relación convivencial en matrimonio. Esta confianza y sinceridad con la que actúa aquel compañero merece un resguardo y un reconocimiento. Encontramos en esta clasificación a lo que la doctrina conoce como la unión estable putativa en aras de la buena fe presente en uno o en ambos miembros de esta situación intersexual.

Unión de hecho impropia impura

Los convivientes, o por lo menos uno de ellos, conocen que se encuentran incursos en una situación de impedimento matrimonial. Por lo tanto, se da la presencia de este elemento objetivo. Esta situación no solo implica una especie de contubernio, sino una situación que vulnera los Principios de Derecho consagrados a la protección de la familia institucionalizada en base a la sacralidad del matrimonio.

La unión de hecho nos dice Héctor Cornejo Chávez, puede darse entre personas libres o atadas por un vínculo matrimonial con distinta persona, tengan impedimento para legalizar unión o no lo tengan, sea dicha unión ostensible o no lo sea; pero siempre que exista cierto carácter de permanencia o habitualidad en la relación. Por este motivo, el citado maestro del Derecho de Familia excluye de la unión de hecho, aún entendida esta en su acepción amplia,

impropia a la unión intersexual esporádica y al libre comercio carnal.

Derechos que se generan a favor de la Unión de hecho en general

A pesar que ni la Constitución, ni el Código Civil se mencionan, en la discusión del Anteproyecto de una nueva Carta se debatió, tal como consta en el Anteproyecto de Ley de reforma de la Constitución, publicado en abril del año 2002, la posibilidad de conceder derechos alimentarios y sucesorios a los concubinos, causando revuelo. Guillermo Lohmann se opuso totalmente y Juan Espinoza mostró una posición favorable. Se ha afirmado que desde diversos puntos de vista sí existe derecho a los alimentos. Los derechos sucesorios deberán considerarse, más bien a una definición de política jurídica. Si la legítima del cónyuge se sostiene por el matrimonio, o como dice Pantaleón, es evidente que los concubinos no casados no tendrán condición de legitimarios. Pero si, en cambio, la legítima no regula en estricto ningún elemento de la institución matrimonial, sino, a un nivel generico, el cumplimiento de una obligación legal de favorecimiento de los miembros de la familia que mantenían una relación de dependencia o de especial vínculo de afecto con el causante, las cosas cambian. La ley tampoco hace mención o reconoce el derecho a la adopción por parte de concubinos y apenas se limita a regular que nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser que sean cónyuges, tal como se desprende del artículo 382 del Código Civil). No obstante, la ley admite la adopción por una única persona, inclusive si vive sola. Sin duda. Una gran inconsistencia a corregir. Asimismo, también sería conveniente reconocer el derecho a la indemnización por daños a favor del conviviente supérstite, haciendo cambios en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil que restringe la acción sustentada en el interés moral, mas no en el interés económico, y eso sustenta sin duda el reclamo, el resarcimiento por la pérdida de los ingresos del concubino muerto, dentro de la cual el Código no incluye a los convivientes. Asimismo, siguiendo la misma orientación,

deben reconsiderarse los fundamentos de instituciones jurídicas reconocidas por el código, tales como el patrimonio familiar, la curatela, la protección del honor e intimidad del consorte fallecido, entre otras, para dar mayor protagonismo a los convivientes y no solo a los cónyuges, siempre que las condiciones del artículo 326 del Código Civil, se hagan presente, por lo que la Constitución señala, no se limita estos derechos.

2.2.6 Impedimento matrimonial

Etimología

Según el Diccionario de la Real Academia Española la palabra impedimento (del latín *impedimentum*) significa obstáculo, estorbo para algo. Agregándole el adjetivo “matrimonial” implica cada una de las circunstancias que hacen ilícito o nulo el matrimonio.

Origen

El origen de la teoría de los impedimentos matrimoniales y el de la nulidad de matrimonio se remonta a los pueblos más antiguos de la humanidad. Fueron los romanos quienes sistematizaron la institución y le imprimieron caracteres que aún hoy se observan en legislaciones modernas. Por ejemplo, en el Derecho Romano era un impedimento casarse con una persona de clase social distinta (patricio con plebeya).

El Derecho Canónico tomó las disposiciones del *Corpus Iuris Romano*. Amplio el número de impedimentos y dispensas con la idea de salvar la cantidad de matrimonios afectados. En el Medievo fueron reduciéndose los supuestos y limitándose el uso de la dispensa. El Derecho Moderno reconoció Enel tema analizado una doble fuente: el Derecho Romano y el Derecho Canónico.

Nuestro Derecho, al igual que el Romano y el Canónico acepta el principio según el cual toda persona está facultada para contraer matrimonio, salvo que quedare comprendida en una prohibición para hacerlo (*principio pro matrimonii*). Existe la libertad de casarse, el derecho a matrimoniarse. El *ius connubii* es *erga omnes*, deriva del Derecho natural. No deben ni pueden indicarse *expresis verbis* las cualidades para casarse sino los casos en que precede el matrimonio (Cannon 1058. Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho se se lo prohíbe, Código de Derecho Canónico).

En el campo de los impedimentos el Derecho Canónico ha sido siempre muy minucioso y ha influido en todas las leyes occidentales. La ley civil, sin embargo, ha quitado a los impedimentos de cariz religioso, manteniendo los que son de interés para la esencia del instituto, en pro de la familia y la estabilidad social.

Todas las personas son aptas para contraer matrimonio, salvo las que se encuentren de excepción expresamente previstas como impedimentos matrimoniales, tal como indica el Código Civil de Portugal como regla general.

Por lo tanto, en nombre de ese principio es que solo las excepciones deben ser descritas. Por excepción, no pueden casarse aquellos que están en situaciones de prohibición expresas. Los impedimentos son, por tanto, una lista taxativa y no pueden ser ampliados a través de la interpretación.

Los impedimentos proceden a la celebración de los matrimonios y trasciendan en su validez. El matrimonio no es un derecho absoluto. La ley no regula en interés de la sociedad.

Concepto

Ciertas situaciones, resultantes de valores largamente cristalizados en las sociedades, son considerados normalmente una prohibición para casarse.

Existen tres teorías que conceptualizan a los impedimentos:

- Situaciones jurídicas preexistentes

Se trata de hechos, situaciones o circunstancias jurídicas preexistentes que afectan a uno o a ambos contrayentes y, en consideración a estos, la ley formula prohibición. Representan hechos que obstaculizan la celebración del matrimonio. Estos pueden ser personales o ajenos a la voluntad de los contrayentes e implican una barrera para la correcta celebración de un matrimonio válido.

Constituyen una situación negativa que representa la carencia de un requisito indispensable para contraer matrimonio.

Dentro de esta corriente tenemos a Belluscio, Borda.

- Prohibiciones de la ley

Los impedimentos matrimoniales son aquellas prohibiciones de la ley que afectan a las personas para contraer determinado matrimonio. Son restricciones legales, proscripciones negativas para casarse.

El impedimento no es si un hecho sino la contravención legal que se fundamenta en ellos.

- Posición intermedia

Cornejo Chávez adopta una posición meridiana al decir que el impedimento es “la ausencia de una condición necesaria para verificar un casamiento arreglado a Derecho, esto es, una causa no es posible contraerlo válida y lícitamente. En este mismo sentido esta Pontes de Miranda cuando señala que el impedimento es ausencia de requisito o la existencia de una

cualidad que la ley considera entre los hechos que invalidan o prohíben el matrimonio. Este también parece ser el pensamiento de Venosa cuando sencillamente indica que los impedimentos pueden ser conceptualizados como la ausencia de requisitos para el matrimonio.

La teoría del impedimento matrimonial se relaciona con la teoría de la invalidez del matrimonio. La segunda es consecuencia de la primera. Desde este punto de vista, un impedimento implica ausencia de una condición necesaria para verificar un matrimonio arreglado a Derecho, esto es, una causa por la cual no es posible contraerlo válida y lícitamente. En ese mismo sentido esta Pontes de Miranda cuando señala que el impedimento es ausencia de requisitos o la existencia de una cualidad que la ley considera entre los hechos que invalidan o prohíben el matrimonio. Este también parece ser el pensamiento de Venosa cuando sencillamente indica que los impedimentos pueden ser conceptualizados como la ausencia de requisitos para el matrimonio.

La teoría del impedimento matrimonial se relaciona con la teoría de la invalidez del matrimonio. La segunda es consecuencia de una condición necesaria para verificar un matrimonio arreglado a Derecho, esto es, una causa por la cual no es posible contraerlo válida y lícitamente. de suceder la celebración el matrimonio adolecería de una invalidez. Es objetivo y claro decir que aptitud nupcial es todo lo contrario a impedimento. Quien está impedida carece nubilidad; parra casarse debe sortearse esa traba.

Denominación

Héctor Cornejo Chávez explica que a partir del estudio de los impedimentos matrimoniales podemos extraer aquellas condiciones jurídicas esenciales para contraer un

matrimonio valido. Es más didáctico estudiar la materia desde su artista negativa que desde el punto de vista positivo. Las condiciones para contraer matrimonio e impedimentos matrimoniales constituyen os puntos de vista positivo y negativo de un mismo contenido doctrinal.

Mediante el primero establecemos quienes no son impedidos, entendiéndose los que puedan contraer matrimonio. Por segunda, puede determinarse quienes no pueden contraer matrimonio con lo cual se entiende que están impedidos.

El Código de Familia de Costa Rica en lugar de decir estar impedidos de casarse dice, es legalmente imposible el matrimonio de... (artículo 14). Ecuador no se refiere a los impedimentos sino a la invalidez, (artículo 95.- es nulo el matrimonio contraído por las siguientes personas).

El Código Civil brasileño enumera siete posibles impedimentos al matrimonio en el artículo 1521. (No pueden casarse...) en el artículo 1548 establece que es “nulo” el matrimonio contraído por personas que violan las restricciones contenidas en el artículo 1521 y describe la nulidad de un matrimonio contraído por el enfermo mental, sin el descrecimiento necesario sobre los actos de la vida civil.

Aquellos que cumplen con las condiciones pueden casarse. Quienes no es porque están impedidos.

Definición

Para Beviláqua, impedimento matrimonial es la falta de requisitos esenciales que la ley

requiere de la persona para poder casarse. Esta es la incapacidad nupcial establecida por el Derecho Monteiro considera que son circunstancias que imposibilitan la realización de determinado matrimonio. Para Gusmao es una prohibición de casamiento, establecida por ley, que no corresponde a todas las personas sino a aquellas que estuvieran en una situación o posición prevista en la ley que, su inobservancia, torna nulo o anulable el casamiento o impone una sanción. Según Tributtati, citado por Diniz, “constituyen impedimentos aquellas condiciones positivas o negativas, de hecho, o de derecho, físicas o jurídicas, expresamente especificadas por la ley, las cuales permanente o temporariamente, prohíben el casamiento o un nuevo casamiento o un determinado casamiento”. Para Liboa, es el hecho jurídico que obstaculiza la validez eficacia o regularidad del matrimonio. En la doctrina portuguesa, Duarte Pinheiro dice que son las circunstancias que de cualquier manera obstan la realización del matrimonio. También muestra que estas prohibiciones para casarse están sujetas a un principio de tipicidad: son solo aquellas previstas por la ley.

El código Familiar para el Estado de Hidalgo (México) considera que el impedimento es todo hecho que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio civil (artículo 18). De forma simple diremos que impedimento matrimonial es la ausencia de requisitos para el casamiento.

Naturaleza jurídica.

La naturaleza de los impedimentos matrimoniales es la de constituir hechos, acontecimientos, situaciones o circunstancias jurídicas que obstaculizan la celebración de un matrimonio, desencadenando la aplicación de sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico para la celebración del matrimonio.

Tales obstáculos deben estar establecidos de forma expresa con base en el principio de promoción de matrimonio y a la afirmación de que todas las personas son libres de contraer matrimonio civil, salvo aquellas incurso en situaciones de impedimento.

Los impedimentos se constituyen en las únicas en las únicas restricciones legales posibles para la celebración de un matrimonio. La incapacidad de ejercicio para casarse. Para Azpiri se trata de una incapacidad de derecho en razón que se encuentra imposibilitado de otorgar un acto jurídico, en virtud de una prohibición legal.

Para Gomes, incapacidad es un concepto distinto a impedimento. El impedimento para casarse no es incapacidad para contraer matrimonio. La incapacidad es general, el impedimento es circunstancial. El impedimento, es un acontecimiento determinado por ley para prohibir ciertos casamientos. El impedido de casarse no es realmente incapaz para el casamiento (el hermano no puede casarse con su hermana, más si puede hacerlo con otras). Algunos refieren que el impedimento es una incapacidad especial, lo cual no es todo correcto si consideramos que la capacidad es una sola, al igual que la incapacidad. Se es capaz o incapaz no hay un incapaz a medias. Esto lleva a referir, con mejor propiedad, a la legitimación, entendida como la ausencia de restricción legal de agente para practicar determinado acto. La capacidad se establece abstractamente, en cuanto la legitimación se aprecia en relación con el contenido concreto de cierta relación jurídica. Habiendo impedimento la persona no está legitimidad para contraer matrimonio con la persona indicada en la prohibición legal, pero si puede hacerlo con otras o, en su caso, en circunstancias distintas. La ilegitimidad no es particular, jamás es de una sola persona. La incapacidad únicamente corresponde a una de las partes (salvo excepciones).

El impedimento matrimonial no es incapacidad, es ilegitimidad.

Sujetos

Los sujetos del impedimento son los contrayentes. Los esponsales, los novios, aquellos que están próximos a casarse.

A ellos termina aplicándosele los efectos.

Pueden ser:

Sujetos activos

- Motivantes: quienes lo tienen (el cónyuge con impedimento: el casado, el crimonoso, el enfermo, el menor). Puede ser que ambos lo tengan (los parientes).

Sujetos pasivos:

- Cónyuge afectado: quienes no lo padecen. Aquellos afectados por el impedimento in tenerlo, aquel casado con casado, con enfermo.

Funcionario, siendo quien se niega a celebrarlo, denunciándolo.

Tercero, aquel que puede oponerse o denunciarlo

Efectos

Los efectos son las consecuencias jurídicas que generan los impedimentos, y son:

Tipos:

- Capacidad del funcionario de no celebrar el matrimonio remitiendo el caso al juez.

El funcionario público puede negarse a la celebración en caso se enterase de algún impedimento o si de lo presentado y la información producida no se acredita la v capacidad de los pretendientes, remitirá lo actuado al juez (artículo 258).

En Brasil, el párrafo único del artículo 1.522 del Código Civil establece que “si el juez o el oficial del registro, es consiente de la existencia de un impedimento, estará obligado a declararlo”.

- Capacidad de poder oponerse a la celebración del matrimonio o denunciar la existencia de un impedimento matrimonial.

Para que se genere el derecho de oposición la ley exige que previo al matrimonio se realicen las publicaciones correspondientes.

Cualquier persona podrá oponerse o denunciar la celebración de un matrimonio. Esta posibilidad también existe en la legislación brasileña.

- Invalidez del matrimonio.

El matrimonio celebrado pese a existir un impedimento adolece de una invalidez.

En el supuesto que se trate de un impedimento dirimente.

Si se trata de un impedimento impeditivo y no se vea afectada la validez del matrimonio, se generarán solo sanciones personas establecidas por el ordenamiento jurídico.

- Genera sanciones

Sean civiles, penales y administrativas, según sea el caso.

Momentos

Los efectos de los impedimentos están relacionados con dos momentos distintos y trascendentales en el matrimonio:

- *Antes de la celebración del matrimonio*

Los impedimentos matrimoniales constituyen causas de oposición a la celebración por parte de los sujetos legitimados, conforme a los artículos 253 y 254 del código civil: y, respecto de cualquier persona, como fundamento de la denuncia de su existencia ante la autoridad competente para celebrar el matrimonio, de acuerdo con el artículo 255 del Código Civil en Brasil, el *caput* del artículo 1522 del CC establece que los impedimentos pueden ser planteados por cualquier persona capaz hasta el momento de celebración del matrimonio. La oposición y denuncia son los mecanismos a través de los cuales se da a conocer la existencia de impedimentos s fin de evitar que se celebren matrimonios que posteriormente devengan en inválidos.

- *Después de la celebración del matrimonio*

A partir de la celebración del acto jurídico matrimonial, los impedimentos operaran como causas de invalidez si se tratan de impedimentos dirimentes, a través de la nulidad o anulabilidad de matrimonio, o de la aplicación de sanciones civiles personales si se tratan de impedimentos luego de la celebración del matrimonio sino de supuestos de invalidez del acto matrimonial. La misma línea de razonamiento es aprobada por la doctrina brasileña, cuando se dice que después de analizarse los elementos de existencia del matrimonio, debe evaluarse los requisitos de validez. Si faltan uno o más de estos supuestos, la ley declara la invalidez del matrimonio, ocurriendo la nulidad o anulabilidad del matrimonio, reconociendo en cada una de estas hipótesis un grado diferente entre sí.

Características

Los impedimentos tienen las siguientes características:

- Preexistentes a la celebración del matrimonio.
- Restringen derechos de los contrayentes.
- Son números clausus, expresamente establecidos en la ley.
- Taxativos. Deriva del principio que “sin prohibición expresa el matrimonio puede celebrarse” tomando en consideración que el catálogo de impedimento es taxativo, típico, expreso y explicito, no puede hablar ampliado su número por vía de la interpretación. También se puede hablar en principio de la tipicidad.
- Su existencia determina la nulidad, la anulabilidad del matrimonio o una sanción distinta especial.

Finalidad

Se dan por el interés apremiante del Estado de encontrar la paz en las relaciones familiares. Busca el bien común (sociedad) y el personal (sujetos que quieren contraer matrimonio) evitando uniones matrimoniales que no deberían contraerse son medidas preventivas contra las anomalías que pueden presentarse en la vida familiar. Con la misma línea de pensamiento Sílvio Venosa dice que está claro el carácter preventivo de los impedimentos. El oficial del registro civil debe negarse a celebrar matrimonio de los impedimentos. El oficial del registro civil debe negarse a celebrar matrimonio con el conocimiento de las restricciones existentes. Por otra parte, los impedimentos abren márgenes a su oposición, cuyo propósito es impedir la celebración del acto, como lo indica su denominación.

Estructura de los impedimentos matrimoniales

Dependiendo de la metodología de estudio, los autores estructuran la teoría de los impedimentos de diversos modos.

Méndez Costa y D' Antonio estudian los impedimentos matrimoniales con base en tres

clasificaciones, dirimientes, impedimentos y prohibiciones, tomando en cuenta si generan una nulidad o anulabilidad. Eduardo Sambrizzi los clasifica en impedimentos derivados del parentesco, impedimentos de ligamen, impedimentos derivados de la disolución del matrimonio en la menor de edad, impedimentos de la imposibilidad de expresar el consentimiento e impedimentos eugenésicos.

Roberto Senise Lisboa clasifica los impedimentos matrimoniales en dirimientes absolutos, dirimientes relativos y causas suspensivas del matrimonio. Silvio Venosa habla de impedimentos absolutos, relativos y causas suspensivas de matrimonio. Washington de Barros Monteiro analiza directamente las siete posibilidades de impedimentos matrimonial en Brasil y después las causas de suspensión. María Berenice Días clasifica los impedimentos en absolutos o relativos, llamando a los relativos de causas suspensivas.

Nuestra opción en cuanto a la estructura es: *impedimentos dirimientes*: impedimentos derivados del parentesco (consanguinidad, afinidad, adopción), impedimentos eugenésicos (sanidad nupcial), impedimentos relacionados con la imposibilidad de expresar consentimiento (enfermedad mental, sordomudez, rapto), impedimento de ligamen, impedimento derivado del crimen, impubertad. Impedimentos impeditivos: minoridad, cargos sobre incapaces, estado civil (viudez, divorcio o invalidez).

Impedimentos para contraer matrimonio

De Diego (1959), señala que hablar de impedimentos representa a todo aquel motivo que limita o prohíbe la celebración de matrimonio.

Borda (1977), considera que todo hecho o circunstancia que obstaculiza la realización de un matrimonio, puede considerarse como impedimento.

Bossert y Znoni (1989), precisan que para que se hable de impedimento, este debe estar señalado en la ley de manera expresa, en razón que afecta la celebración válida de matrimonio, y que estos son impedimentos preexistentes al matrimonio y que afectan su realización, ya sea porque se aplica a uno de los contrayentes, o a ambos.

Albaladejo (1982), señala que cuando uno de los futuros cónyuges no reúne los requisitos de ley, o se encuentra en alguna de las prohibiciones de ley, estaremos hablando de impedimento para celebrar el matrimonio. Agregar además que cada una de las prohibiciones consignadas en la normativa encaja como impedimento.

Lehmann (1953), señala que los impedimentos son las oposiciones que presenta la ley, al matrimonio. Señala además que podrían considerarse como impedimentos, los vicios a la manifestación de consentimiento

Pavón (1943) enseña que los obstáculos que no permiten a la realización del matrimonio y que sustentan en la necesidad de que la formación de la familia tenga solidez y permanencia en cuanto a su desarrollo; esos obstáculos nacen de los vínculos consanguíneos, de afinidad y matrimonio anterior.

Belluscio (1981) señala que califica como impedimentos los hechos o situaciones que importan una obstrucción para la solemnidad del casamiento. La legislación, con vistas a ayudar la formalidad del matrimonio, aparte de establecer requisitos para contraerlo, parte del principio de que todas las personas pueden realizarlo salvo las que se encuentren en las situaciones de distinción claramente previstas. Los impedimentos legales están, por tanto, expresamente enumerados y no pueden ser ampliados por camino de la interpretación.

Azpiri (2000) indica que, partiendo de la idea que toda persona tiene derecho a casarse, la ley señala expresamente cuales son las situaciones que impiden su realización. A ello puede considerarse un impedimento matrimonial es una prohibición legal que impide su celebración, por tanto, si eso le sucede a uno de los contrayentes, estaremos hablando de un impedimento. Se puede concluir que la naturaleza jurídica radica en una incapacidad legal, por lo cual se encuentra imposibilitado de realizar actos jurídicos, en virtud de la prohibición legal.

Barassi (1955) habla de impedimentos impeditivos e impedimentos dirimentes, señalando que representa cada uno: IMPEDIMENTOS IMPEDITIVOS, aquellos requisitos no sustanciales, que no producen la nulidad del matrimonio, sino la imposición de una sanción a los contraventores y al Registrador, estos impedimentos impeditivos se limitan a impedir la celebración del matrimonio: IMPEDIMENTOS DIRIMENTES, son considerados vitales para la validez del matrimonio; su ausencia impide la celebración, y generan la anulación del matrimonio ya celebrado.

Lehmann (1953), los clasifica en razón a clases de clases de impedimentos matrimoniales:

1. Impedimento público que anulan el matrimonio o lo convierten en anulable.
2. Impedimento privado que generan la suspensión del matrimonio, son una prohibición para celebrar el matrimonio, por vicios del consentimiento.
3. Impedimentos oponibles a la celebración del matrimonio, pero que no afectan la validez del matrimonio celebrado.

Borda (1977), sobre las clases de impedimentos matrimoniales, señala a: los dirimentes, que no permiten que el matrimonio sea válido y obligan a su anulación; son impeditivos,

aquellos cuya afectación de la prohibición legal no está sancionada con la nulidad, sino con otra sanción.

Asimismo, también los clasifica como: Absolutos, que impiden el matrimonio con cualquier persona; y los relativos que solo aplica a determinadas personas, impedimentos como el parentesco.

Bossert y Zannoni (1989), hablan de impedimentos dirimentes e impedientes, siendo los primeros los impedimentos dirimentes, los cuales son un obstáculo para la celebración de un matrimonio; y los impedimentos impedientes, aquellos que afectan la celebración del matrimonio, pero no generan que sea inválido, aunque podrían generar sanciones para contrayentes y registrador celebrante.

La doctrina canónica, la distinción señala que los impedimentos dirimentes se oponen a la celebración del matrimonio válido, mientras que los impedimentos impedientes se oponen a la celebración del matrimonio lícito. No obstante, lo señalado la ilicitud del matrimonio irregularmente realizado, no genera invalidez, o anulabilidad por el trato especial de protección al matrimonio.

En razón a ello a los impedimentos impedientes también se es conoce como prohibitivos. Debiendo indicar que los dirimentes, también son prohibitivos pero los impedientes es causa de nulidad. Señala el autor que los impedimentos impedientes son solo prohibitivos, y no afectan su validez, cosa que si generan los otros.

Barbero (1967) clasifican los impedimentos matrimoniales en: Dirimentes que hacen

anulable el matrimonio; Impedientes, los que hacen irregular su celebración, pero mantiene como válido el matrimonio; Dispensables que pueden ser eliminados por la autoridad a través de una dispensa, permitiendo la celebración del matrimonio; No dispensables, que no permiten dispensa, porque no existe ella.

Azpiri (2000), clasifica los impedimentos matrimoniales, en razón a la sanción que es consecuencia de la violación a la ley: impedimentos dirimentes cuando la celebración no será válida, y los impedimentos impeditivos cuando solo genera una sanción por lo general económica.

También pueden ser clasificados, según su duración, como perpetuos si perduran en el tiempo, o temporales si se extinguen en el tiempo.

Cuando el impedimento puede ser dejado sin efecto por una autoridad, se trata de uno dispensable y, por el contrario, será no dispensable cuando mantenga su vigencia sin que pueda autorizar la celebración de las nupcias.

Asimismo, frente a quienes se tenga el impedimento, serán absolutos o relativos, ya que los primeros impiden el matrimonio con cualquier persona, mientras que los relativos solo existen respecto de personas determinadas es el caso del parentesco prohibido.

Belluscio (1981): los clasifica en dirimentes e impeditivos o prohibitivos, son aquellos que cuya afectación no da lugar a sanción, sino que se resuelven en sanciones de otro tipo, que tienen una función preventiva, donde si el registrador lo conoce debe negarse a autorizar la celebración del matrimonio, pero si ya está contraído ningún efecto produce su

inobservancia.

Por las personas a las cuales se aplican, pueden ser absolutos o relativos. Son absolutos los que obstan a la celebración con cualquier persona, con respecto a personas determinadas, como el parentesco.

Por su vigencia, los impedimentos pueden ser perpetuos porque no desaparecen por el transcurso del tiempo, como el parentesco, y los temporales que están sujetos a extinción por el transcurso de un plazo cierto o incierto.

Finalmente, pueden ser dispensables, que pueden ser removidos mediante autorización de celebrar matrimonio (dispensa) dada por la autoridad; los indispensables no pueden ser subsanados o eliminados de manera alguna.

Tal como dispone el artículo 241 del código civil (impedimentos absolutos), no pueden contraer matrimonio: Los adolescentes, aunque el juez puede dispensar ello; los que adolecen de enfermedad crónica, contagiosa y transmisible por herencia, o de vicio que constituya peligro para la prole; los que padecieren crónicamente de enfermedad mental, aunque tengan intervalos lucidos; los sordomudos, los ciegomudos que no supiere expresar su voluntad de manera indubitable; los casados.

Asimismo el artículo 242 del código civil (impedimentos relativos), no pueden contraer matrimonio entre sí: consanguíneos en línea recta, consanguíneos en línea colateral dentro del segundo y el tercer grado; afines en línea recta; afines en el segundo grado de la línea colateral; el adoptante, el adoptado y sus familiares según los grados señalados en los incisos 1 a 4 para la consanguinidad y la afinidad; el condenado como participe en el homicidio doloso de uno de los cónyuges, ni el procesado por esta causa con el sobreviviente; el raptor

con la raptada o a la inversa, mientras subsista el rapto o haya retención violenta.

El artículo 243 del código civil (impedimentos impedientes) no permite el matrimonio: el tutor o del curador con el menor o el incapaz; del viudo o de la viuda que no acrediten inventario judicial; la infracción de esta norma acarrea la pérdida del usufructo

Esta regla se aplica al cónyuge cuyo matrimonio hubiese sido invalidado o disuelto por divorcio, así como al padre o madre que tenga hijos extramatrimoniales bajo patria potestad.

El modelo que la Constitución plantea sobre la familia y las formas de convivencia

El modelo que la constitución señala de la familia responde a un orden relacional, abstracta y general, diseñada para generar nuevas vidas humanas. Asimismo, todo ello excluye la legitimidad de cualquier formula legal de la familia en nuestro ordenamiento juridico que lo aparte de sus presupuestos institucionales básicos.

Podrán presentarse uniones monoparentales, constituidas por un padre, sea soltero, divorciado o viudo; uniones constituidas, formados por solteros, divorciados o viudos con hijos que deciden juntarse a través de matrimonio o no; la union de personas que, no pueden procrear, que se unen por asistencia, compañía, afecto y socorro mutuo. En el Derecho Civil, existen regulaciones que intentan proporcionar una familia a quien, por causas naturales o por otro motivo, carece en rigor de ella o la que tiene no puede cumplir sus funciones adecuadamente, lo que, es de particular aplicación a los menores (ía adopción). Pero ello solo podrá

justificarse en el mantenimiento de la estructura esencial a toda familia, que proviene de las condiciones en que se presenta la generación humana natural y el proceso de crianza, atención y educación de la persona humana. Cualquier relación no derivada de la generación o que, por razones naturales, no constituya una estructura relacional de suyo o de modo general apropiada para generar nuevas vidas humanas naturalmente, no encaja constitucional en el modelo de familia que la Constitución protege, no solo social y económicamente, sino también jurídicamente. No obstante, debe advertirse que el actual modelo de familia constitucional, inicialmente se la presentaba como realidad convivencial, indisoluble y heterosexual, basado en la finalidad reproductiva; rechazando cualquier otra forma de constitución de una familia. Los concubinos no se les reconocía jurídicamente. Los hijos de uniones de hecho, fueron rechazados, pero la realidad ha ido ganando espacio abriéndose paso a la igualdad entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales; se recurrió a principios del Derecho de Obligaciones para evitar el enriquecimiento indebido entre concubinos, en razón a los bienes adquiridos durante esa unión convivencial, hasta llegar a reconocer en las parejas heterosexuales estables, libres de impedimento matrimonial, una comunidad de bienes a la que se aplican las disposiciones de la sociedad de gananciales, en lo que fuere pertinente.

Actualmente la Constitución extiende la protección a la unión de hecho en la legislación ordinaria que regula no solo efectos patrimoniales sino también personales. Esto genera que el concubinato deje de ser considerado un matrimonio de segundo rango y su admisión por los ordenamientos no es considerada un atentado contra el matrimonio, pues aquella no se regula yendo en contra de los principios del matrimonio. Son alternativas que el legislador ha puesto, finalmente, que admitir por cuanto lo que se privilegia es la familia y no la ceremonia o la formalidad que rodea su inicio. También las uniones para conyugales son

fuentes de afecto, solidaridad, ayuda recíproca y muestran a dos personas compartiendo valores, metas y amor entre sí y para sus hijos" . Este proceso evidencia que la estructura familiar se revuelve sobre sus más sólidos cimientos con la aparición de nuevas fórmulas de convivencia. Lo sexual y afectivo fluyen y se sobreponen a aquellos esquemas racionales y reclaman su libertad jurídicamente reconocida. No quieren insertarse en un esquema organizado. Rechazan como única finalidad del sexo la procreación, a que el matrimonio y la unión de hecho heterosexual sean las relaciones exclusivas, a la predeterminación de roles en la conducta sexual y, aún más allá, se atreven a negar que la unión varón y mujer, es necesaria para la fecundación, o lo sea también para ordenar la sociedad en familias. Se busca que la homosexualidad salga de lo patológico para ingresar en la normalidad, que requerirá su protección jurídica. Paradójicamente, aquellas relaciones pretenden ahora efectos jurídicos. Y más aún, quieren para sí algunas de las consecuencias jurídicas de aquellas instituciones legales, estables y organizadas. El Derecho, es una ordenación normativa muy dependiente y vinculada a la realidad social de la que parte y a la que sirve. Nuestra sociedad es cada día más tolerante, consecuencia del pluralismo político que impone la Constitución. Esa sociedad tolerante reconoce conductas que antes podían parecer ética o socialmente inmorales o no permisibles, pero que han dejado de serlo para la mayoría, cuyo criterio debe imponerse. Mas, esa tolerancia no es libre, sino representa una aceptación de la diferencia, diversidad, y esto; que es enriquecedor, es lo que ha de ser respetado.

Es principio importante en este orden el llamado principio de necesidad, y el de subsidiario: el legislador no debe intervenir en todo, solo cuando sea necesario y no más que para proteger intereses valiosos y que requieren protección legal. La Constitución no obliga al reconocimiento de las otras formas de convivencia al margen del modelo que contempla, pero tampoco las produce. En ese sentido, sería inconstitucional considerar ilícita o penalizar

tales formas de convivencia, o discriminada en aspectos y ámbitos donde no haya un motivo razonable para ello. Hoy se comprueba que el aludido proceso continúa, que no ha parado. Se reconoce que el matrimonio y la convivencia ya no identifican la familia, sino un tipo específico de familia siendo una opción entre otras posibles; que el fin esencial de las uniones que constituyen el modelo constitucional de familia ya no giran en la procreación; y que la heterosexualidad no es requisito para la convivencia. Tales criterios no son ajenos a nuestro ordenamiento jurídico si se recuerda que en el artículo 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reconoce que toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá conforme a las disposiciones de cada Estado; apreciándose que el derecho a formar una familia está referido a la persona con prescindencia de su sexo. Se sustenta que no solo debe reconocerse la convivencia heterosexual desde que el régimen jurídico del matrimonio actualmente no se sostiene en la procreación: se trata de dar soluciones a la unión no matrimonial, porque mientras la alternativa sea jurídicamente posible, no hay una respuesta razonable a esa convivencia, que es una realidad, y no ilícita. Lo cual no significa que no deba haber diferencias en el tratamiento de uno y otro. El tema es, como muchas veces, cómo y hasta dónde estarán los límites. En el fondo, es problema de la pareja homosexual y el legislador; hay que tener alguna razón para negar a la pareja homosexual su reconocimiento jurídico; con hacerlo no se perjudica a nadie si se queda entre esos convivientes y se regulan ciertas medidas (ejm. la adopción); únicamente se perjudica a la palabra matrimonio. No obstante, debe definirse el matrimonio que contempla nuestra Constitución es el heterosexual, en tanto categoría social y jurídica formada históricamente a lo largo de miles de años, lo es solo el heterosexual; la pareja homosexual, no es mejor ni peor, pero es una realidad distinta del matrimonio: permítase o no, regulada o no, concédasele mejor o peor estatus, pero no es matrimonio. Quizá para la unión homosexual deba usarse una terminología y categoría

jurídica nueva; acaso dentro de determinado tiempo llegue a ser matrimonio; pero hoy no lo es. Realizado este deslinde, los elementos de un nuevo modelo constitucional de convivencia duradera, exclusiva y excluyente, en la que sea indiferente el sexo de los convivientes y que se sostenga en una comunidad de vida, de afectos, responsabilidades; diferenciándose, la convivencia heterosexual de la homosexual, en razón a la procreación.

Derechos relativos a la familia

Los cuales son esencialmente el de fundar una familia, a la protección de la familia y a la vida de familia.

El derecho a fundar una familia

En el ámbito del derecho internacional existe una vinculación entre familia y matrimonio. Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho del hombre y de la mujer de contraer matrimonio y fundar una familia. A partir de ello, se sostiene que este derecho es privativo de personas que tienen edad para ello o que han alcanzado edad. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos, en su observación general OG N° 19 de 27 de julio de 1990 sobre protección de la familia, derecho al matrimonio e igualdad de los esposos, precisa que el derecho de fundar una familia implica, la posibilidad de procrear y de vivir juntos. No obstante, el Comité ha observado que pueden existir diversos tipos de familia, como las de parejas que no han contraído matrimonio y sus hijos y las familias monoparentales. En cambio, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos del sistema regional interamericano se advierte una desvinculación entre familia y matrimonio. Asimismo, el artículo VI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 reconoce como derecho fundamental de toda persona el de constituir una familia, elemento

fundamental de la sociedad, y de recibir protección para ella. Esta diferencia respecto del sistema universal ha sido entendida como una redacción amplia y comprensiva, que tiene relevancia en determinadas circunstancias, como, por ejemplo, en el caso de un individuo o de una pareja no casada que quisiera adoptar. Si bien la fórmula del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se repite en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, con la precisión de que las reglas para contraer matrimonio no deben afectar el principio de no discriminación, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reitera el criterio extenso y progresivo de la Declaración Americana cuando en el numeral 2 del artículo 15 se insiste en que toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna. El principio de progresividad, en el sistema internacional de promoción y protección de los derechos humanos viene a afianzar el avance y a reconocer que el derecho a fundar una familia corresponde a toda persona, el que se ejercerá de acuerdo con la legislación interna de cada Estado; desvinculando la familia del matrimonio. De esta manera, se confirma que el matrimonio, no es la única fuente de constitución de una familia.

El derecho a la protección de la familia

El reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a la protección de la sociedad y el Estado, representa un principio básico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta disposición se complementa con la que rescata el derecho del individuo a ser protegido contra toda influencia ilegal, arbitraria o abusiva a su vida familiar, consagrado en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos. Las normas antes señaladas reconocen no solo el derecho de toda persona a no ser objeto de tales injerencias, sino también el derecho a la protección de la ley contra estas. El Estado, en razón a esas disposiciones, tiene el deber evitar realizar actos de esta naturaleza, y proteger al individuo contra injerencias provenientes de individuos o entidades privadas. La protección supone la existencia de una familia, sin que proceda distinguir entre familia matrimonial o extramatrimonial⁴⁶⁹. La noción de familia no alude pues, esencialmente, a una simple unidad de convivencia más o menos estable, por muy basada en el afecto o el compromiso de mutua ayuda que pueda estarlo. No hace referencia a relaciones de afecto o amistad y apoyo mutuo, aunque implique ello, como resultado de los vínculos de parentesco que le son propios y exclusivos. Todos los textos internacionales que, desde el artículo 16 de la Declaración Universal de 1948, proclaman que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, sitúan esta institución explícita o implícitamente en relación intrínseca con el hecho capital de la generación de nuevas personas humanas. Partiendo de ello, este aspecto del derecho de protección a la familia impone al Estado el deber de proteger legalmente a la familia, evitando el olvido como resultado de no prestarle atención jurídica, un tratamiento jurídico distinto y de protección que permita formas de convivencia al modo doméstico contrarias al modelo familiar.

El derecho a la vida de familia

Si se considera que la convivencia se sostiene en la generación humana, y en la atención personal que requiere todo ser humano hasta ser adulto, radica ahí la clave de su carácter natural y fundamental que tiene para el hombre y la sociedad. A esto se refiere el derecho a la vida de familia; mantener y desarrollar las relaciones familiares. La sociedad y los poderes públicos deben procurar que ninguna persona sea tratada como objeto sino como persona, es

todo ese proceso en el que la persona humana es débil, frágil y moldeable. Es en razón a ello, este otro aspecto impide al Estado homologar a la familia con relaciones incompatibles y contrarias a ella y a sus funciones básicas y esenciales. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el caso *Aumeeruddy-Cziffa c. Mauricio*, que cuestionada disposiciones de la ley de migraciones que obligaba a los extranjeros casados con ciudadanas de Mauricio a obtener residencia para establecerse en el país, pudiendo ser sujetos a deportación sin resolución judicial, por lo cual se reconoció el principio de unidad familiar; al señalar que la residencia de marido y mujer ha de considerarse como la situación normal de una familia. Asimismo, el Comité reconoció que la inseguridad que generó la posible expulsión del marido, representa una real y actual violación del derecho a la vida de familia. En otra oportunidad el Comité sobre la unidad de la familia, la denunciante alegó que la denegación de permisos de residencia para su hija y nieta de otra nacionalidad era violatoria de los artículos 17 y 23 del Pacto. El Comité señaló que no se trataba de la familia titular de los derechos reconocidos en esos artículos, dado que la hija, era adoptiva y mayor de edad, y había vivido con la madre apenas 2 años y de ello hacía 17 años. La decisión del Comité no se sustentó en la edad de la hija, ni que era adoptiva, sino en la prolongada ausencia de vida familiar compartida por los individuos del caso. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el rechazo de visas de salida para personas que buscan reunirse con sus esposos e hijos en el exilio, es violatoria del derecho de asilo, y el derecho a la vida de familia, en aplicación del artículo VI de la Declaración Americana. En el caso de desapariciones forzadas de personas, el Comité de Derechos Humanos ha calificado a las acciones contrarias a la vida familiar, como resultado de la acción política ilegal, como atentado a la integridad de la familia. En un caso, expresó el pesar y la angustia que padece la madre por la desaparición de su hija y de la incertidumbre de su paradero. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado que la práctica de

la desaparición forzada afecta, a toda la familia y allegados que esperan meses y/o años por noticias de la víctima. Esta situación de incertidumbre y privación de todo contacto con la víctima crean graves trastornos familiares, a los niños que han sido testigos de los secuestros de sus padres o parientes y de los maltratos físicos o de palabra de que estos son objeto durante tales operativos. El Tribunal Constitucional ha señalado que el conocer las circunstancias en que se cometieron violaciones de derechos humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición, del destino que tuvo la víctima, es imprescriptible. Las personas, directa o indirectamente afectadas dichos delitos, tienen derecho a conocer, sea cual sea la fecha de su ocurrencia, quién fue su autor, y en que momento y lugar se cometió el delito, así como se produjo, y por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas. De lo señalado se corrobora que el derecho a la vida de familia puede sufrir ciertas limitaciones por ley, como la prisión, o el servicio militar que, aunque no suspende el derecho, si afectan su ejercicio Y no permiten el disfrute pleno del mismo. No obstante, a pesar de la detención, el Estado está obligado a facilitar el contacto del recluso con su familia, como resultado de la protección del derecho a la vida de familia; lo que implica adoptar medidas que garanticen el derecho de mantener y desarrollar las relaciones familiares, sin perjuicio de cumplir los requisitos ordinarios y razonables propios de la reclusión. Esto último no significa que su regulación se pueda imponer condiciones que constituyan una violación de cualquier derecho fundamental. A este respecto, el Tribunal Constitucional de España ha reconocido el derecho del recluso a la comunicación escrita y verbal, en el que se reconoce que posee un ámbito de intimidad para la comunicación verbal o escrita con familia, abogado o quien desee, con la limitación de ley; el caso de las visitas íntimas, del preso para mantenimiento y realización de relaciones sexuales con su familiar o allegado. Es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el que ha reconocido el derecho de visita a los reclusos, equiparándolo con el derecho al respeto de la correspondencia privada. Extendió el artículo 8 del Convenio

Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades públicas, con lo cual entiende que tal dispositivo abarca este problema. Señalando que para establecer las obligaciones de los Estados sobre visitas en prisión deben considerarse que es un interno con su familia.

2.2.7. Las relaciones patrimoniales

La Constitución de 1979 se reconoce que la unión de hecho genera una sociedad de bienes entre los convivientes, que se sujetó al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. La misma disposición del artículo 326 del Código Civil. La actual Constitución, se refiere a una comunidad de bienes. A consecuencia de esta disposición algunos consideran que, cumplidos los requisitos que la ley exige al concubinato, se entiende configurada ipso iure esa sociedad de bienes. Además, se señala unánimemente que los convivientes no pueden acogerse al régimen de separación de patrimonios, por cuanto el artículo 326 no lo permite, por lo que el régimen patrimonial es el de la sociedad de gananciales. Solo los cónyuges pueden optar por uno u otro régimen (ARIAS SCHREIBER, M. y PLÁCIDO, A.). Igual criterio sigue la Corte Suprema en la Casación N° 1306-2002, mediante sentencia de 10 de setiembre de 2002. Además, se sostiene que, una vez que surja la comunidad de bienes, y se aplique las reglas de la sociedad de gananciales, los concubinas no pueden variar de régimen patrimonial (PLÁCIDO).. Simple y llanamente la norma se aplica de manera supletoria en ausencia de pacto específico y solo en ese momento, los bienes se presumen comunes. Los acuerdos patrimoniales entre concubinas, que garantizan recíprocamente lo económico de la convivencia, resultan ser válidos. Nada indica que ellos sean nulos o inválidos.

Tales acuerdos pueden contener las reglas sobre la obligación recíproca de contribuir a la necesidad de los gastos familiares, la puesta a disposición de los bienes que sean de uno o

de ambos, la puesta a disposición de la propia capacidad laboral y los réditos que genere o la contribución que derive del trabajo doméstico, la adquisición conjunta de bienes o la adquisición separada, sin olvidar las necesidades del hogar. Inclusive, no existiría inconveniente para que se acuerde la asistencia económica en caso de estado de necesidad por encontrarse la concubina imposibilitada de generar ingresos, aun después de la conclusión de la unión. También puede estipularse reglas para la administración de los bienes o sobre el uso de la casa común cuando no exista más comunidad de techo (DEL DOTTO). A estos acuerdos se puede añadir reglas sobre los bienes que se adquirirán como comunes y que así serán publicitados ante terceros. El problema, es que tal acuerdo tendría que ser escrito en todo acuerdo que se realice con terceros para que pueda ser eficaz dado que, las convivencias no se inscriben en ningún registro, o bien se podría convenir que si uno transfiere su cuota el otro queda obligado a hacerla con la propia (DEL DOTTO), siempre que no se genere de ello un abuso. Por lo demás, aun cuando se generen y se publicite en un registro específico dado que la cohabitación no genera estado civil oponible, es evidente que cualquiera de los convivientes podría vender su cuota, con lo cual se hace inútil señalar que, cumplidos los requisitos del concubinato, se protegerá a los concubinos aplicando el régimen de la sociedad de gananciales y el artículo 315 del Código. Lo antes señalado podría significar dos cosas: o bien el artículo 315 no será eficaz y, por tanto, el conviviente afectado tendrá que reclamar una indemnización, o bien se deberá realizarse una modificación al sistema legal y registral para dar adecuada publicidad. Hasta la fecha la norma citada resulta, inoperante e inútil. Es claro que el que adquiere de buena fe se verá protegido por el artículo 948 del Código Civil en el caso de bienes muebles, o por el numeral 2014 en el caso de inmuebles.

¿De qué sirvió pregonar la aplicación del régimen de la sociedad de gananciales si nada

“LA UNIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE IMPEDIMENTO MATRIMONIAL”

garantiza a los propios convivientes sus derechos patrimoniales? Por tanto, mientras no se acredite o se publicite la convivencia, serán en vano las acciones que pueda seguir uno de los convivientes cuando un tercero afecte los bienes que están registrados solo a nombre de uno de ellos. Por ejemplo, la Corte Suprema resolvió mediante fallos de 12 de setiembre de 1996, 4 de junio de 1998 y 10 de marzo de 1999, en los que el Tribunal exigió que los demandantes reconocieran en un proceso previo la existencia de la unión convivencial para que con ello puedan ejercer sus reclamos ante terceros.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

3.1 Consideraciones generales

Según Balestrini (2002), el marco metodológico es el momento donde se deben seguir técnicas y pasos en el asunto de ejecución de la investigación y provecho de indagación. En él se establece un rumbo para conseguir con éxito los colofones proyectados.

3.2 Tipo de investigación

El marco teórico de la investigación, se reflexiona que el método cualitativo es suficiente y adecuado para desplegar el proceso de investigación porque su intención transcendental es relatar la cualidad de los hechos. Hernández, Fernández y Lucio (2003) señalaron que la exploración hecha con métodos cualitativos se dilucida como la cogida de antecedentes sin medidas numerarias para manifestar y mejorar inconvenientes de investigación. Asimismo, el autor señala que la investigación cualitativa es una representación minuciosa de contextos, sucesos, procederes, etc.

3.3 Diseño de la investigación

Permite que se pueda estar a la mira de la realidad y coleccionar datos de documentos existentes, y luego se puede examinar información sobre la situación que se desea aprender.

Lo que diferencia a este diseño de otros es la o las prácticas del estudioso o investigadores como centro de información (Hernández, Fernández, & Baptista, 2006, p. 712).

Además, concuerda con una investigación no experimental, debido a que no se ejecutan ensayos, sino que se ajusta al campo de la reflexión y la exegesis para obtener resultados.

3.4 Población y muestra

Se escogió como muestra a un total de cinco expertos entre ellos especialistas en derecho civil y derecho de familia, a los que se aplicó una entrevista estructurada que consta de cinco preguntas abiertas, asimismo se tomó una encuesta de 5 pregunta a 10 personas que son convivientes.

3.5 Técnica de recolección de datos

La técnica de recolección de datos se eligió el reconocimiento bibliográfico de información, el desarrollo de entrevistas a especialistas en la materia y encuesta a parejas convivenciales.

3.6 Procedimiento de manejo de información

Encajarán en el estudio e interpretación de las fuentes analizadas; con respecto a la entrevista, esta consiste en interrogantes abiertas, el cual facilita establecer las correlaciones y discrepancias de las opiniones dadas por los consultados para luego descifrar los resultados.

Luego se realizó al análisis e interpretación de la información que sin duda permite reflexionar sobre las preguntas o problemas propuestos.

Se utilizó la lógica justificada e inductiva, asimismo la documentación recogida se subordinó y se agrupó de acuerdo a las posiciones del entrevistado el cual permite inferir terminaciones con correlación a los objetivos establecido. Como también en la encuesta realizada se pudo determinar su posición como pareja convivenciales y poder tener un análisis e interpretación en cada una de sus respuestas.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS

En este capítulo se señala los resultados de la información obtenida y por una cuestión metodológica se dividirá en dos etapas; la primera en la que se tiene los resultados de las entrevistas (matrices de triangulación) y otra donde encuestas realizadas se realizó en un grupo de 10 personas de las cuales se obtuvo “Tabulaciones – recolección de datos”, esto sin duda contribuirá a tener un mejor análisis respecto al tema de investigación.

4.1. Análisis de datos recolectados en entrevista

Para el análisis de los resultados de la entrevista, se tendrá en consideración exclusivamente lo señalado por los entrevistados.

ENTREVISTAS

I. MATRICES DE TRIANGULACIÓN

Presentación de los entrevistados:

EXPERTO 1=E1 Mag. Michael Trujillo Pajuelo

EXPERTO 2=E2 Mg. Julio Escobar Andia

EXPERTO 3=E3 Mag. Manuel Ibarra Trujillo

EXPERTO 4=E4 Abg. Melissa Zevallos Arias

EXPERTO 5=E5 Mg. Luis Vega Buenaño

Fuente: Elaboración propia (2021)

Tabla 1.- Impedimento matrimonial

Entrevista a expertos. Pregunta 1

| Pregunta | Dr. Michael Trujillo Pajuelo | Dr. Julio Escobar Andia | Dr. Manuel Ibarra Trujillo | Dra. Melissa Zevallos Arias | Dr. Luis Vega Buenaño |
|--|---|--|---|---|---|
| ¿Cuál es la finalidad de los impedimentos matrimoniales en nuestra legislación? | Prohibir la celebración del matrimonio por supuestos establecidos en el código civil y ello en razón a proteger los intereses de la familia | Que no se celebre un determinado matrimonio por existir prohibiciones señaladas en la ley, buscando proteger por sobre a todo a los intereses de la familia. | Impedir la celebración del matrimonio y ello por no cumplir con los presupuestos o condiciones que la ley señala para la realización de matrimonios validos | La finalidad de los impedimentos matrimoniales es la prohibición de contraer matrimonio en ciertos casos, los impedimentos que regula nuestra legislación son: absolutos, relativos y especiales. | Busca la prohibición de la celebración del matrimonio por causas determinadas en la ley y su inobservancia acarrea sanciones. |

Coincidencia. - De los expertos entrevistados, en cuanto a la primera pregunta, respecto a cuál es la finalidad de los impedimentos matrimoniales en nuestra legislación, todos los entrevistados coinciden en señalar que la finalidad de los impedimentos matrimoniales es prohibir, impedir la celebración de un matrimonio por supuestos que la ley prevé y ello en razón a proteger los intereses de la familia.

Discrepancia. - Uno de los entrevistados además resalta la clasificación de los impedimentos matrimoniales en absolutos, relativos y especiales.

Tabla 2.- Unión de hecho

Entrevista a expertos. Pregunta 2

| Pregunta | Dr. Michael Trujillo Pajuelo | Dr. Julio Escobar Andia | Dr. Manuel Ibarra Trujillo | Dra. Melissa Zevallos Arias | Dr. Luis Vega Buenaño |
|--|--|---|---|--|--|
| ¿es posible hablar de una clasificación en la unión de hecho? | Es correcto, conocemos dos clases de convivencia, la convivencia propia y la convivencia impropia. | Según nuestra legislación no, pues la constitución y el código civil regulan un solo tipo de unión de hecho; sin embargo, en la doctrina tenemos uniones de hecho o convivencias propias e impropias. | Si, existen uniones de hecho propias e impropias pues es lo que advertimos hoy en día en la sociedad. | Conocemos dos clases de unión de hecho, la propia: la que cumple los requisitos que la ley señala; y la impropia la que no cumple con los requisitos que la ley exige. | Si, las propias e impropias, la primera cumple lo señalado por la ley y la segunda es aquella que no cumple los requisitos exigidos por ley. |

Coincidencia. - De los expertos entrevistados, respecto a la segunda pregunta, si es posible hablar de una clasificación de la unión de hecho, los cinco entrevistados consideran que existe dos clases de unión de hecho, la propia e impropia, en cuanto a la propia señalan que es la que cumple con los requisitos que la ley señala para ser considerados como tal y sobre la impropia refieren que es la unión de hecho que no logra cumplir con los requisitos exigidos por ley.

Discrepancia. - Un entrevistado considera que dicha clasificación es netamente doctrinaria, toda vez que nuestra legislación regula la convivencia como tal, la que cumple los requisitos y a ello la doctrina la conoce como unión de hecho o convivencia propia.

Tabla 3.- Unión de hecho

Entrevista a expertos. Pregunta 3

| Pregunta | Dr. Michael Trujillo Pajuelo | Dr. Julio Escobar Andia | Dr. Manuel Ibarra Trujillo | Dra. Melissa Zevallos Arias | Dr. Luis Vega Buenaño |
|--|--|--|--|--|--|
| ¿De existir clases de unión de hecho, todas tienen los mismos derechos? | La que tiene derecho y produce efectos jurídicos es la unión de hecho propia por ser quien cumple los presupuestos que la constitución y el código civil señala. | No, solo se le reconoce derechos a la unión de hecho propia que es la que cumple todos los requisitos que la ley señala. | No, la única unión de hecho o convivencia que la ley le atribuye derechos es la convivencia propia que es la que cumple los presupuestos para tal. | En efecto la única unión de hecho que surge efectos jurídicos, es la unión propia, toda vez que cumple con los requisitos señalados por ley. | No, la única que tiene protección jurídica es la unión de hecho propia por cumplir lo establecido por ley. |

Coincidencia. - De los expertos entrevistados, en cuanto a la tercera pregunta, respecto a si todas las clases de hecho tienen los mismos derechos, todos los entrevistados refieren que no, que la única unión de hecho o convivencia que surge efectos jurídicos y se les reconoce y/o atribuye derechos es la unión de hecho propia, que es aquella que ha logrado cumplir con los requisitos o presupuestos señalados por nuestra legislación civil.

Discrepancia. - No hay discrepancia.

Tabla 4.- Protección Jurídica de la familia convivencial

Entrevista a expertos. Pregunta 4

| Pregunta | Dr. Michael Trujillo Pajuelo | Dr. Julio Escobar Andia | Dr. Manuel Ibarra Trujillo | Dra. Melissa Zevallos Arias | Dr. Luis Vega Buenaño |
|--|--|--|---|--|--|
| ¿En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado como impedimento matrimonial que una persona que se encuentra en unión de hecho contraiga matrimonio con persona distinta a su conviviente? | Nuestro código civil no regula tal situación, ni como impedimento absoluto, relativo y especial. | Si uno revisa los impedimentos matrimoniales establecidos en los artículos 241-242-243 del código civil no se regula tal situación como impedimento matrimonial. | No, toda vez que jurídicamente tiene el estado civil de soltero y por lo tanto podría contraer matrimonio con persona distinta a lo señalado. | Si leemos los impedimentos establecidos en el código civil, vamos a llegar a la conclusión que esta situación no esta regulada como impedimento matrimonial. | Lamentablemente no se encuentra regulado como impedimento matrimonial. |

Coincidencia.- De los expertos entrevistados, respecto a la cuarta pregunta, si en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado como impedimento matrimonial que una persona que se encuentra en unión de hecho contraiga matrimonio con persona distinta a su conviviente, los entrevistados sostienen que tal situación no se encuentra regulada como impedimento matrimonial absoluto, relativo y/o especial; uno de los entrevistados además resalta que jurídicamente el conviviente tiene el estado civil de soltero o soltera y por lo tanto podría contraer matrimonio con persona distinta a su conviviente.

Discrepancia. – No hay discrepancia.

Tabla 5.- Protección Jurídica a la Familia convivencial

Entrevista a expertos. Pregunta 5

| Pregunta | Dr. Michael Trujillo Pajuelo | Dr. Julio Escobar Andía | Dr. Manuel Ibarra Trujillo | Dra. Melissa Zevallos Arias | Dr. Luis Vega Buenaño |
|--|--|---|---|---|---|
| ¿Qué principios constitucionales de protección a la familia se pueden vulnerar cuando una persona que se encuentra en unión de hecho contrae matrimonio con persona distinta a su conviviente? | Al regularse como impedimento o matrimonial puede vulnerarse el principio de protección a la familia | no El de protección a la familia, sobre todo cuando es un tipo de familia reconocida por nuestra constitución. El principio de reconocimiento integral de las uniones de hecho. | Considero que se vulnera el principio de protección a la familia. | Ante esta situación evidente vulneración del principio constitucional de protección a la familia. | Se vulnera el principio constitucional de protección a la familia convivencial, que además es reconocida por la constitución. |

Coincidencia. - De los expertos entrevistados, en cuanto a la quinta pregunta sobre qué principios constitucionales de protección a la familia se pueden vulnerar cuando una persona que se encuentra en unión de hecho contrae matrimonio con persona distinta a su conviviente, señalaron que dicha situación vulnera el principio constitucional de protección a la familia; uno de los entrevistados además resalta que se vulnera el principio de protección a la familia convivencial.

Discrepancia. – No hay discrepancia.

4.2. Análisis de datos recolectados en cuestionario

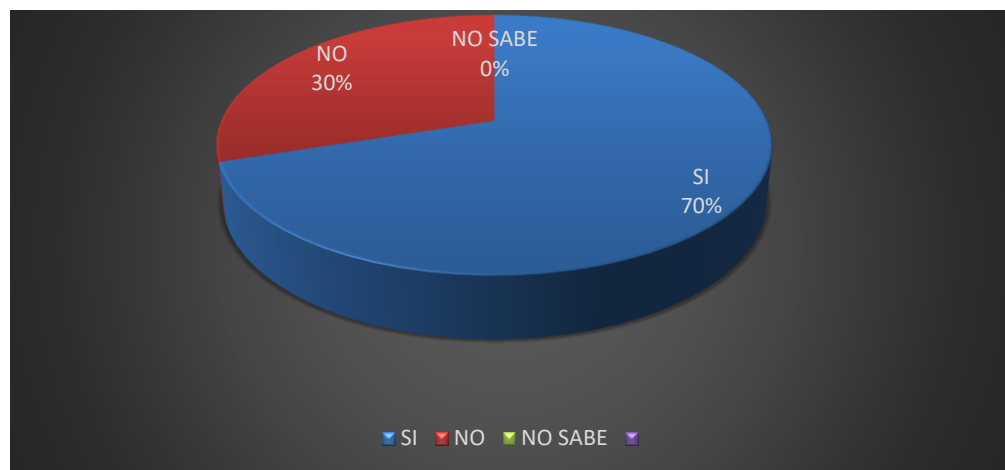
Para el análisis de los resultados del cuestionario, se tendrá en consideración exclusivamente lo señalado por los cuestionados.

RECOLECCIÓN DE DATOS

II. Tabulaciones

Para el análisis de los resultados de la recolección de datos y encuestas realizadas se realizó en un grupo de 10 personas que son convivientes de las cuales se obtuvo lo siguiente:

1. ¿Considera usted como pareja convivencial tiene menos derecho que una pareja matrimonial?
 - a) Si
 - b) No
 - c) No sabe



Elaboración propia

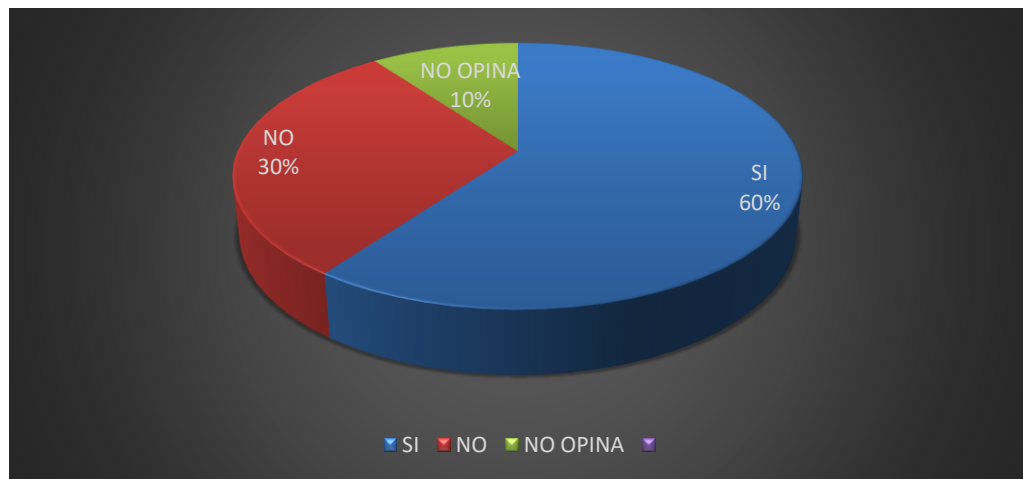
En el siguiente gráfico se puede visualizar que la gran mayoría de personas (70%) de los convivientes encuestados opina que tienen menos derechos que una pareja matrimonial.

2. ¿A su opinión considera vulnerado los derechos como conviviente en cuanto al acceso

“LA UNIÓN DE HECHO COMO
CAUSAL DE IMPEDIMENTO MATRIMONIAL”

a beneficios de su pareja como afiliarse a un seguro?

- a) Si
- b) No
- c) No opina

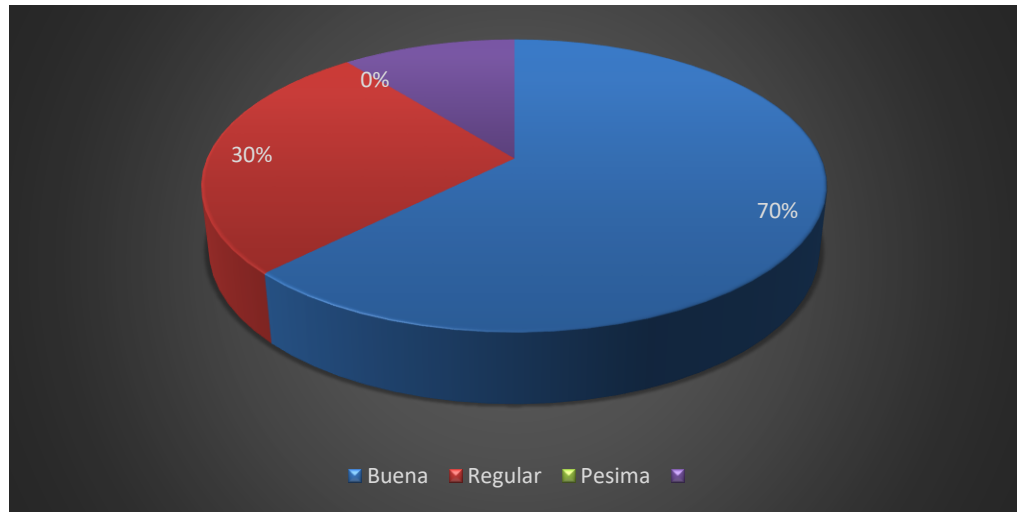


Elaboración propia

En el siguiente grafico se puede visualizar que la gran mayoría de personas (60%), considera vulnerado los derechos como convivientes al acceso de beneficios que tienen su pareja, como es el seguro de vida.

3. ¿Cómo considera la idea de que la unión de hecho sea un impedimento para contraer matrimonio con una persona distinta a su conviviente?
- a) Buena
 - b) Regular
 - c) Pésima

“LA UNIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE IMPEDIMENTO MATRIMONIAL”



Elaboración propia

En el siguiente grafico se puede visualizar que la gran mayoría de personas (70%) considera buena la propuesta de incluir a la unión de hecho como impedimento de contraer matrimonio con persona distinta a su conviviente.

4. ¿Considera que la protección jurídica a la unión de hecho no es totalmente efectiva en nuestra Jurisprudencia?
- a) De acuerdo
 - b) Desacuerdo
 - c) No opina

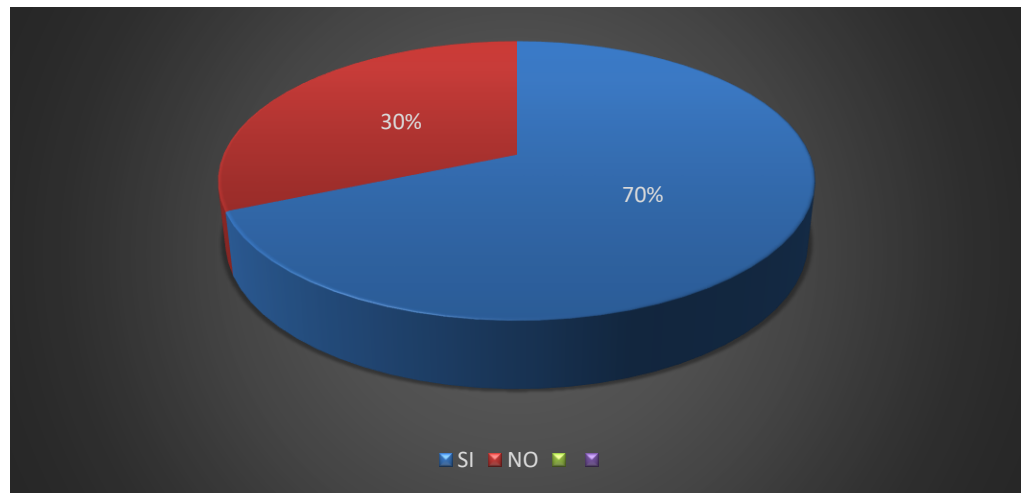


Elaboración propia

“LA UNIÓN DE HECHO COMO
CAUSAL DE IMPEDIMENTO MATRIMONIAL”

En el siguiente grafico se puede visualizar que la gran mayoría de convivientes encuestados (60%) considera que la protección jurídica a la unión de hecho no es totalmente efectiva en nuestra Jurisprudencia.

5. ¿Sabía que a los 2 años de convivencia puede registrarla como tal, para poder tener una seguridad jurídica respecto a derechos como hereditarios?
- a) Si
 - b) No



Elaboración propia

En el siguiente grafico se puede visualizar que la gran mayoría de personas (70%), desconoce como puede legalizar su convivencia para poder tener la seguridad jurídica respecto a derechos hereditarios.

CAPÍTULO V. DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Discusión

Respecto al objetivo general:

Primero: Respecto analizar los efectos de la unión de hecho como causal de impedimento matrimonial.; se discute si es posible que uno de los convivientes pueda contraer matrimonio con persona distinta a su pareja convivencial.

Es importante resaltar que los impedimentos matrimoniales tienen como finalidad prohibir o restringir la celebración de un matrimonio por determinados supuestos señalados en el código civil; por otro lado, debemos recordad que los convivientes tienen el estado civil de soltero.

En cuanto al objetivo específico 1:

Segundo: se discute qué tipo de impedimento matrimonial configuraría que una persona que se encuentra en unión de hecho contraiga matrimonio con persona distinta a su conviviente.

Al respecto, y conforme lo establecido en nuestro código civil, debemos de tener en consideración que se regulan tres clases de impedimentos matrimoniales, absolutos, relativos y especiales en los artículos doscientos cuarenta y uno, doscientos cuarenta y dos y doscientos cuarenta y tres respectivamente y que todos están orientados a impedir la celebración de un matrimonio, y ello por proteger intereses exclusivamente familiares.

En lo que respecta al objetivo específico 2:

Tercero: se discute qué derechos se vulneran en la familia convivencial cuando una persona que se encuentra en unión de hecho contrae matrimonio con persona distinta a su conviviente.

Al respecto debemos tener en consideración que existe principios constitucionales de protección a la familia y de protección específicamente a la familia convivencial, ambas reguladas en nuestra Constitución Política.

5.2 Conclusiones

Primero: se denominan impedimentos matrimoniales aquellas prohibiciones de la ley que afectan a las personas para contraer un determinado matrimonio; hechos o situaciones jurídicas preexistentes que afectan a uno o ambos contrayentes; circunstancias que se oponen a la celebración del matrimonio.

Segundo: nuestro código civil regula tres clases de impedimentos matrimoniales: absolutos, relativos y especiales, cuyo incumplimiento acarrea como sanción que el matrimonio se deje sin efecto o en algunos casos sólo será una sanción patrimonial como en el caso de los impedimentos especiales.

Tercero: conforme es de advertirse del artículo 5 de la constitución y del artículo 326 del código civil, la unión de hecho, es la unión estable monogámica y voluntaria de dos personas heterosexuales, libres de impedimento matrimonial que da origen a una familia, siendo merecedora de protección por parte del Estado en condiciones de igualdad.

Cuarto: Se reconoce doctrinariamente que la unión de hecho se clasifica en: unión de hecho propia y unión de hecho impropia; en cuanto a la unión de hecho propia, es aquella unión

que cumple con todos los requisitos establecidos por nuestra normativa para generar efectos jurídicos tanto personales como patrimoniales; y, en cuanto a la unión de hecho impropia, es aquella unión que no cumple con los elementos o requisitos para su reconocimiento formal.

Quinto: la constitución reconoce y regula dos clases de familia: la familia matrimonial y la familia convivencial; sin embargo, protege a todas las clases de familia.

Sexto: con el fin de proteger a la familia matrimonial, en el artículo 241 inciso 5, se regula como impedimento matrimonial absoluto, que los que se encuentran casados no podrán contraer matrimonio; impedimento que tiene como objetivo principal preservar a la familia matrimonial, pues de permitirse un nuevo matrimonio de una persona casada estaría vulnerando la unidad de dicha familia.

Séptimo: la persona que integra una unión de hecho propia y que, a pesar de haber realizado los trámites para su formalidad, sigue teniendo el estado civil de “soltero”; pues no existe un estado civil de “conviviente”, y siendo ello así y en aplicación de la analogía de interpretación a contrario, no estaría prohibido que uno de los convivientes contraiga matrimonio con persona distinta a su conviviente; por lo que en dicha situación se estaría vulnerando la unidad de la familia convivencial.

Octavo: frente al hecho de que un conviviente contraiga matrimonio con persona distinta a su conviviente, se estaría vulnerando los principios de protección a la familia, el principio de reconocimiento de las uniones estables e incluso el principio de igualdad, pues es evidente la vulneración de la unidad de la familia convivencia, familia que además es reconocida constitucionalmente.

5.3 Recomendaciones

Primero: a efectos de no vulnerar la unidad familiar de la familia convivencial es importante que se regule como impedimento matrimonial el hecho de que uno de los convivientes desee contraer matrimonio con persona distinta a su conviviente; debiendo configurar dicha situación un impedimento absoluto al igual que el impedimento del casado; es decir que se regule también como impedimento matrimonial absoluto en el artículo 241° del Código Civil, que la unión de hecho formal constituya un impedimento matrimonial

Segundo: Si bien es cierto acertadamente nuestro código civil establece que el casado no puede casarse, consideramos que esa misma lógica debemos utilizar también para las uniones de hecho, pues lo que se busca con ello es proteger a la familia. Luego de la lectura del artículo 326° del Código Civil se advierte que para que exista unión de hecho válida es importante que los concubinos no tengan impedimento matrimonial, en otras palabras, nos señala que no estén casados, pues de estarlos no sería reconocida su convivencia, se advierte la protección de la familia matrimonial, ante ello consideramos que con esa misma lógica debe protegerse también a la familia convivencia, toda vez que conforman una familia tan igual al matrimonial y que además ambas tienen reconocimiento y protección constitucional.

REFERENCIAS

- ALBALADEJO GARCÍA, M. (1996), *Curso de Derecho Civil. Vol. IV.* JM Bosch, Barcelona.
- AGUILAR LLANOS, B. (2010). *La Familia en el Código Civil Peruano*, Ediciones Legales.
- ÁNGELES GONZALES, M. (2004), *¿Matrimonio o unión civil? Buscando una propuesta legislativa para la protección legal de las parejas del mismo sexo.* Actualidad Jurídica". Gaceta Jurídica, tomo 122, Lima.
- BERENICE DIAS, M. (2004), *Uniones homoafectivas. En" Actualidad Jurídica".* Tomo 122, Gaceta Jurídica, Lima, enero, 2004.
- BERNALES BALLESTEROS, E. (1999). *La Constitución de 1993 – Análisis* (5 ed.). Lima: RAO Editora.
- CABANALLAS DE LAS CUEVAS, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental.* Heliasta S. R. L.
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. (1997) *Sistema de Derecho Civil. Vol. IV. Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones.* Tecnos, Madrid.
- GARCÍA MORILLA, J. (1980), *La protección a la familia. En "El régimen constitucional español".*
De Esteban, J y López Guerra, L., compiladores, Editorial Labor, Madrid.
- GIL DOMÍNGUEZ, A., & MARISA, F. M. (2010). *Matrimonios igualitarios y derecho constitucional de familia.* Ediar, Buenos Aires, Argentina.
- GUTIÉRREZ CAMACHO, W., (2005). *La Constitución Comentada. Tomo I.* Lima: Gaceta Jurídica.

HINOSTROZA MINGUEZ, A. (2008), *Procesos Judiciales Derivados del Derecho de Familia*.

Gaceta Jurídica

OTINIANO, J. (2017), en su trabajo de investigación “*Unión de hecho propia como causal de impedimento para contraer matrimonio Civil en el Perú*”. Universidad Cesar Vallejo.

PANTALEÓN, F. (1998). *Régimen jurídico civil de las uniones de hecho*. En “*Uniones de hecho*”. Ed. Universidad de Lleida, Lleida.

PÉREZ SERRANO, N. (1984), *Tratado de Derecho Político*. Civitas, Madrid.

PERLINGIERI, P. (1988), *La familia en el sistema constitucional español*. Revista de Derecho Privado.

PLÁCIDO VILCACHAGUA, A. (2002), *Manual de Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica, Lima.

RUBIO CORREA, M. (1999), *Estudios de la Constitución Política de 1993*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. (2000), *Constitución y parejas de hecho. El matrimonio y la pluralidad de estructuras familiares*. En “*Revista Española de Derecho Constitucional*”. Año 20, N° 58.

VARSI ROSPIGLIOSI, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia: Matrimonio y Uniones Estables*. Gaceta Jurídica, Lima.

VEGA MERE, Y. (2003), *La familia por venir: entre lo público y lo privado*. En “*Las nuevas fronteras del Derecho de Familia*”. Normas Legales, Trujillo.

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia y operabilidad

| PROBLEMA | OBJETIVOS | HIPOTESIS | VARIABLES E INDICADORES | METODOLOGÍA |
|--|--|---|---|---|
| <p>Problema general:</p> <p>¿Cuáles serían los efectos de la unión de hecho como causal de impedimento para contraer matrimonio?</p> <p>Problemas específicos:</p> <p>A. ¿Qué tipo de impedimento matrimonial configuraría que una persona que se encuentra en unión de hecho contraiga matrimonio con persona distinta a su conviviente?</p> <p>B. ¿Qué derechos se vulneran en la familia convivencial cuando una persona que se encuentra en unión de hecho contrae matrimonio con persona distinta a su conviviente?</p> | <p>Objetivo general:</p> <p>Analizar los efectos de la unión de hecho como causal de impedimento matrimonial.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p>A. Establecer qué tipo de impedimento matrimonial configuraría que una persona que se encuentra en unión de hecho contraiga matrimonio con persona distinta a su conviviente.</p> <p>B. Establecer qué derechos se vulneran en la familia convivencial cuando una persona que se encuentra en unión de hecho contrae matrimonio con persona distinta a su conviviente</p> | <p>Hipótesis general:</p> <p>Si se estableciera la unión de hecho como causal de impedimento matrimonial entonces se lograría tener su protección jurídica a la familia convivencial.</p> <p>Hipótesis específicas:</p> <p>H1. Si se configura la unión de hecho como impedimento matrimonial si esta decide unirse a otra persona distinta a su conviviente entonces se podrá determinar su campo de aplicación</p> <p>H2. Si se conoce el campo de aplicación de la unión de hecho como impedimento matrimonial no se estaría vulnerando los derechos de la familia convivencial.</p> | <p>Variable independiente: Establecer la unión de hecho como impedimento matrimonial</p> <p>Variable dependiente: Protección jurídica a la familia convivencial</p> | <p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>La presente investigación se desarrolla dentro de la perspectiva de un enfoque Cualitativo.</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Es básica y exploratoria</p> <p>DISEÑO:</p> <p>No experimental, revisión bibliográfica</p> <p>NIVEL:</p> <p>Exploratorio</p> <p>TÉCNICA:</p> <p>Entrevistas</p> <p>INSTRUMENTOS:</p> <p>Guía de entrevistas</p> |

MATRIZ DE OPERABILIDAD

| HIPÓTESIS GENERAL | VARIABLES | DIMENSIONES | INDICADORES |
|---|---|----------------|--|
| SI SE ESTABLECIERA LA UNIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE IMPEDIMENTO MATRIMONIAL ENTONCES SE LOGRARÍA TENER SU PROTECCIÓN JURÍDICA A LA FAMILIA CONVIVENCIAL | VARIABLE INDEPENDIENTE: ESTABLECER LA UNIÓN DE HECHO COMO IMPEDIMENTO MATRIMONIAL | CONSTITUCIONAL | LOS DERECHOS REFERIDOS A LA PROTECCIÓN DE FAMILIA |
| | | JURÍDICA | CREACIÓN Y/O TIPIFICACION DE COMO IMPEDIMIENTO MATRIMONIAL A LA UNION DE HECHO |
| | | PROCESAL | LAS ACCIONES Y SANCIONES POR BIGAMIA |
| | VARIABLE DEPENDIENTE: PROTECCIÓN JURÍDICA A LA FAMILIA CONVIVENCIAL | CONSTITUCIONAL | CONSOLIDARÍAN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES |
| | | JURÍDICA | EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO CON MISMO DERECHO DE MATRIMONIO |
| | | | |

Anexo 2. Guía de Entrevistas a especialistas

| Instrumento de recolección de datos |
|---|
| <p>Las siguientes preguntas han sido elaboradas con el objetivo de recoger información para mi tesis titulada “La Unión de Hecho como causal de Impedimento Matrimonial” para la obtención del título de Abogada.</p> |
| <p>Pregunta N°1</p> <p>¿Cuál es la finalidad de los impedimentos matrimoniales en nuestra legislación?</p> |
| <p>Pregunta N°2</p> <p>¿Es posible hablar de una clasificación en la unión de hecho?</p> |
| <p>Pregunta N°3</p> <p>¿De existir clases de unión de hecho, todas tienen los mismos derechos?</p> |
| <p>Pregunta N°4</p> <p>¿En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado como impedimento matrimonial que una persona que se encuentra en unión de hecho contraiga matrimonio con persona distinta a su conviviente?</p> |
| <p>Pregunta N°5</p> <p>¿Qué principios constitucionales de protección a la familia se pueden vulnerar cuando una persona que se encuentran en unión de hecho contrae matrimonio con persona distinta a su conviviente?</p> |

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "LA UNIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE IMPEDIMENTO MATRIMONIAL"

Entrevistado (a): MANUEL IBARRA TRUJILLO

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado

Institución: Universidad Peruana del Norte

1. ¿Cuál es la finalidad de los impedimentos matrimoniales en nuestra legislación?

Impedir la celebración del matrimonio y ello por no cumplir con los presupuestos o condiciones que la ley señala para la realización de matrimonios válidos

2. ¿es posible hablar de una clasificación en la unión de hecho?

Si, existen uniones de hecho propias e impropias. Pues es lo que advertimos hoy en día en la sociedad.

3. ¿de existir clases de unión de hecho, todas tienen los mismos derechos?

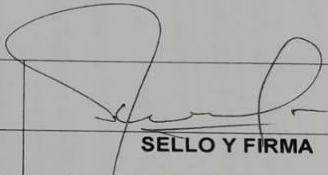
NO, la única unión de hecho o convivencia que la ley le atribuye derechos es la convivencia propia que es la que cumple los presupuestos para tal.

4. ¿En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado como impedimento matrimonial que una persona que se encuentra en unión de hecho contraiga matrimonio con persona distinta a su conviviente?

NO, todo vez que juruicamente tiene el estatus
civil de soltero y por lo tanto pueden
contrar matrimonio con personas distintas a
lo señalado.

5. ¿Qué principios constitucionales de protección a la familia se pueden vulnerar cuando una persona que se encuentra en unión de hecho contrae matrimonio con persona distinta a su conviviente?

Considero que se vulnera el principio de
protección a la familia.

| | |
|--------------------------------|---|
| Maud Ibarra trejillo. |  |
| NOMBRE DEL ENTREVISTADO | SELLO Y FIRMA |

2

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “LA UNIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE IMPEDIMENTO MATRIMONIAL”

Entrevistado (a): *trayillo Pejudo Michael*
Cargo/Profesión/Grado Académico: *Docente Universitario*
Institución: *Universidad Privada del Norte*

1. ¿Cuál es la finalidad de los impedimentos matrimoniales en nuestra legislación?

Prohibir la celebración del matrimonio por supuestos establecidos en el código Civil, y ello en razón a proteger los intereses de la familia.

2. ¿es posible hablar de una clasificación en la unión de hecho?

Es correcto, conocemos dos clases de uniones de hecho, la unión propia y la unión impropia.

3. ¿de existir clases de unión de hecho, todas tienen los mismos derechos?


La que tiene Dº y produce efectos jurídicos, es la unión de hecho propia por ser quien cumple los presupuestos que la constitución y el código Civil señala.

4. ¿En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado como impedimento matrimonial que una persona que se encuentra en unión de hecho contraiga matrimonio con persona distinta a su conviviente?

Nuestro Código Civil no regula tal situación ni como
impedimento absoluto, relativo y especial.

5. ¿Qué principios constitucionales de protección a la familia se pueden vulnerar cuando una persona que se encuentra en unión de hecho contrae matrimonio con persona distinta a su conviviente?

Al no regularse como impedimento matrimonial
puede vulnerarse el principio de protección a la
familia.

| | |
|--------------------------|---|
| Michael Trujillo Pajuelo |  |
| NOMBRE DEL ENTREVISTADO | SELLO Y FIRMA |

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “LA UNIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE IMPEDIMENTO MATRIMONIAL”

Entrevistado (a): Melissa Zevallos Arias
Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogada
Institución: Poder Judicial

1. ¿Cuál es la finalidad de los impedimentos matrimoniales en nuestra legislación?

La finalidad de los impedimentos matrimoniales es...
la prohibición de contraer matrimonio en ciertos casos...
los impedimentos que regulan nuestra legislación...
Son: absolutos, relativos y especiales.

2. ¿es posible hablar de una clasificación en la unión de hecho?

Conocemos dos clases de unión de hecho, la propia:
la que cumple los requisitos que la ley señala; y la
impropia: la que no cumple los requisitos que la
lex exige.

3. ¿de existir clases de unión de hecho, todas tienen los mismos derechos?


En efecto la única unión de hecho que surge efectos
jurídicos, es la unión propia, toda vez que cumple
con los requisitos señalados por ley.

4. ¿En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado como impedimento matrimonial que una persona que se encuentra en unión de hecho contraiga matrimonio con persona distinta a su conviviente?

Si leemos los impedimentos establecidos en el Código Civil, vamos a llegar a la conclusión que esta situación no esta regulada como impedimento matrimonial.

5. ¿Qué principios constitucionales de protección a la familia se pueden vulnerar cuando una persona que se encuentra en unión de hecho contrae matrimonio con persona distinta a su conviviente?

Ante esta situación es evidente la vulneración del principio constitucional de protección a la familia.

| | |
|--------------------------------|--|
| Melissa Zevallos Arias |  |
| NOMBRE DEL ENTREVISTADO | SELLO Y FIRMA |

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “LA UNIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE IMPEDIMENTO
MATRIMONIAL”

Entrevistado (a): *Luis Alberto Vega Buenaño*
Cargo/Profesión/Grado Académico: *Abogado*
Institución: *Poder Judicial*

1. ¿Cuál es la finalidad de los impedimentos matrimoniales en nuestra legislación?

Busca la prohibición de la celebración del matrimonio por causales determinadas en la ley y su inobservancia acarrea sanciones.

2. -¿es posible hablar de una clasificación en la unión de hecho?

Si, las propias e impropias, la primera cumple lo señalado por ley y la segunda es aquella que no cumple los requisitos exigidos por ley.

3. ¿de existir clases de unión de hecho, todas tienen los mismos derechos?

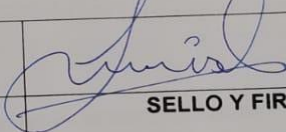
No, la única que tiene protección jurídica es la unión de hecho propia por cumplir lo establecido por ley.

4. ¿En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado como impedimento matrimonial que una persona que se encuentra en unión de hecho contraiga matrimonio con persona distinta a su conviviente?

Lamentablemente no se encuentra regulado como
impedimento matrimonial.

5. ¿Qué principios constitucionales de protección a la familia se pueden vulnerar cuando una persona que se encuentra en unión de hecho contrae matrimonio con persona distinta a su conviviente?

Se vulnera el principio constitucional de protección
a la familia convivencial, que además es
reconocida por la constitución.

| | |
|-------------------------|--|
| Leis Vega Buenano |  |
| NOMBRE DEL ENTREVISTADO | SELLO Y FIRMA |

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “LA UNIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE IMPEDIMENTO MATRIMONIAL”

Entrevistado (a): Julio Escobar Doria
Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado - Magister
Institución: UPN

1. ¿Cuál es la finalidad de los impedimentos matrimoniales en nuestra legislación?

que no se celebre un determinado matrimonio por existir prohibiciones señaladas en la ley, buscando proteger por sobre todo los intereses de la familia.

2. ¿es posible hablar de una clasificación en la unión de hecho?

según nuestra legislación no, pues la constituida por el c.c. se trata de un solo tipo de unión de hecho. En cambio a la doctrina tenemos uniones de hecho o convivencias propias e impropias.

3. ¿de existir clases de unión de hecho, todas tienen los mismos derechos?

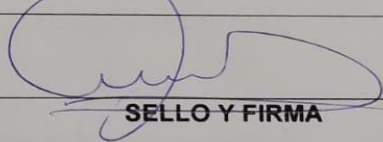
no, solo se le reconoce derechos a la unión de hecho propia que es la que cumple con los requisitos que la ley señala.

4. ¿En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado como impedimento matrimonial que una persona que se encuentra en unión de hecho contraiga matrimonio con persona distinta a su conviviente?

Si uno revisa los expedientes matrimoniales establecidos
en los art. 241-242-243 del cc. no se registra
tal situación como impedimento matrimonial.

5. ¿Qué principios constitucionales de protección a la familia se pueden vulnerar cuando una persona que se encuentra en unión de hecho contrae matrimonio con persona distinta a su conviviente?

al de:
- Protección a la Familia. sobre todo cuando es un
tipo de Familia Reconocida por la Constitución.
- al Principio de Reconocimiento Integral de las uniones
de hecho

| | |
|--------------------------------|--|
| Sulio Escobar Rojas |  |
| NOMBRE DEL ENTREVISTADO | SELLO Y FIRMA |

Anexo 3. Guía de Entrevistas a convivientes

| Instrumento de recolección de datos |
|---|
| <p>Las siguientes preguntas han sido elaboradas con el objetivo de recoger información para mi tesis titulada “La Unión de Hecho como causal de Impedimento Matrimonial” para la obtención del título de Abogada</p> |
| <p>Pregunta N°1</p> <p>¿Considera usted como pareja convivencial tiene menos derecho que una pareja matrimonial?</p> <ul style="list-style-type: none">a) Sib) Noc) No sabe |
| <p>Pregunta N°2</p> <p>¿A su opinión considera vulnerado los derechos como conviviente en cuanto al acceso a beneficios de su pareja como afiliarse a un seguro?</p> <ul style="list-style-type: none">a) Sib) Noc) No opina |
| <p>Pregunta N°3</p> <p>¿Cómo considera la idea de que la unión de hecho sea un impedimento para contraer matrimonio con una persona distinta a su conviviente?</p> <ul style="list-style-type: none">a) Buenab) Regularc) Pésima |
| <p>Pregunta N°4</p> <p>¿Considera que la protección jurídica a la unión de hecho no es totalmente efectiva en nuestra Jurisprudencia?</p> <ul style="list-style-type: none">a) De acuerdob) Desacuerdoc) No opina |
| <p>Pregunta N°5</p> <p>¿Sabía que a los 2 años de convivencia puede registrarla como tal, para poder tener una seguridad jurídica respecto a derechos como hereditarios?</p> <ul style="list-style-type: none">a) Sib) No |

Encuesta- sobre “Unión de hecho como causal de matrimonio”

Nombre: *Jorge Luis Barzola Pardo*
Edad: *36*
DNI: *43 143099*

Pregunta N°1
¿Considera usted como pareja convivencial tiene menos derecho que una pareja matrimonial?

a) Si
 b) No
c) No sabe

Pregunta N°2
¿A su opinión considera vulnerado los derechos como conviviente en cuanto al acceso a beneficios de su pareja como afiliarse a un seguro?

a) Si
b) No
c) No opina

Pregunta N°3
¿Cómo considera la idea de que la unión de hecho sea un impedimento para contraer matrimonio con una persona distinta a su conviviente?

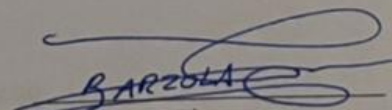
a) Buena
b) Regular
c) Pésima

Pregunta N°4
¿Considera que la protección jurídica a la unión de hecho no es totalmente efectiva en nuestra Jurisprudencia?

a) De acuerdo
 b) Desacuerdo
c) No opina

Pregunta N°5
¿Sabía que a los 2 años de convivencia puede registrarla como tal, para poder tener una seguridad jurídica respecto a derechos como hereditarios?

a) Si
 b) No


Firma

Encuesta- sobre “Unión de hecho como causal de matrimonio”

Nombre: *Dayana Collado Ferruzo*
Edad: *39*
DNI: *41394827*

Pregunta N°1

¿Considera usted como pareja convivencial tiene menos derecho que una pareja matrimonial?

- a) Si
- b) No
- c) No sabe

Pregunta N°2

¿A su opinión considera vulnerado los derechos como conviviente en cuanto al acceso a beneficios de su pareja como afiliarse a un seguro?

- a) Si
- b) No
- c) No opina

Pregunta N°3

¿Cómo considera la idea de que la unión de hecho sea un impedimento para contraer matrimonio con una persona distinta a su conviviente?

- a) Buena
- b) Regular
- c) Pésima

Pregunta N°4

¿Considera que la protección jurídica a la unión de hecho no es totalmente efectiva en nuestra Jurisprudencia?

- a) De acuerdo
- b) Desacuerdo
- c) No opina

Pregunta N°5

¿Sabía que a los 2 años de convivencia puede registrarla como tal, para poder tener una seguridad jurídica respecto a derechos como hereditarios?

- a) Si
- b) No


Firma

Encuesta- sobre “Unión de hecho como causal de matrimonio”

Nombre: *José Anuncieli Bedat Granados*
Edad:
DNI: *20 568369*

Pregunta N°1
¿Considera usted como pareja convivencial tiene menos derecho que una pareja matrimonial?

a) Si
 b) No
c) No sabe

Pregunta N°2
¿A su opinión considera vulnerado los derechos como conviviente en cuanto al acceso a beneficios de su pareja como afiliarse a un seguro?

a) Si
b) No
c) No opina

Pregunta N°3
¿Cómo considera la idea de que la unión de hecho sea un impedimento para contraer matrimonio con una persona distinta a su conviviente?


a) Buena
b) Regular
c) Pésima

Pregunta N°4
¿Considera que la protección jurídica a la unión de hecho no es totalmente efectiva en nuestra Jurisprudencia?

a) De acuerdo
 b) Desacuerdo
c) No opina

Pregunta N°5
¿Sabía que a los 2 años de convivencia puede registrarla como tal, para poder tener una seguridad jurídica respecto a derechos como hereditarios?

a) Si
 b) No


Firma

Encuesta- sobre “Unión de hecho como causal de matrimonio”

Nombre: *Estefani Espinoza Aldaba*
Edad: *22*
DNI: *72684739*

Pregunta N°1
¿Considera usted como pareja convivencial tiene menos derecho que una pareja matrimonial?

a) Si
 b) No
 c) No sabe

Pregunta N°2
¿A su opinión considera vulnerado los derechos como conviviente en cuanto al acceso a beneficios de su pareja como afiliarse a un seguro?

a) Si
 b) No
 c) No opina

Pregunta N°3
¿Cómo considera la idea de que la unión de hecho sea un impedimento para contraer matrimonio con una persona distinta a su conviviente?

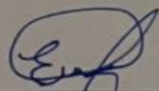
a) Buena
 b) Regular
 c) Pésima

Pregunta N°4
¿Considera que la protección jurídica a la unión de hecho no es totalmente efectiva en nuestra Jurisprudencia?

a) De acuerdo
 b) Desacuerdo
 c) No opina

Pregunta N°5
¿Sabía que a los 2 años de convivencia puede registrarla como tal, para poder tener una seguridad jurídica respecto a derechos como hereditarios?

a) Si
 b) No


Firma

Encuesta- sobre “Unión de hecho como causal de matrimonio”

Nombre: *Ruth Ricardo Davo Verde*
Edad: *43*
DNI: *04342232*

Pregunta N°1
¿Considera usted como pareja convivencial tiene menos derecho que una pareja matrimonial?

a) Si
 b) No
 c) No sabe

Pregunta N°2
¿A su opinión considera vulnerado los derechos como conviviente en cuanto al acceso a beneficios de su pareja como afiliarse a un seguro?

a) Si
 b) No
 c) No opina

Pregunta N°3
¿Cómo considera la idea de que la unión de hecho sea un impedimento para contraer matrimonio con una persona distinta a su conviviente?

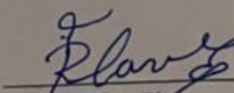
a) Buena
 b) Regular
 c) Pésima

Pregunta N°4
¿Considera que la protección jurídica a la unión de hecho no es totalmente efectiva en nuestra Jurisprudencia?

a) De acuerdo
 b) Desacuerdo
 c) No opina

Pregunta N°5
¿Sabía que a los 2 años de convivencia puede registrarla como tal, para poder tener una seguridad jurídica respecto a derechos como hereditarios?

a) Si
 b) No


Firma

Encuesta- sobre “Unión de hecho como causal de matrimonio”

Nombre: *Bruan Alexis Domínguez Chujano*
Edad: *26*
DNI: *70254853*

Pregunta N°1
¿Considera usted como pareja convivencial tiene menos derecho que una pareja matrimonial?

a) Si
 b) No
 c) No sabe

Pregunta N°2
¿A su opinión considera vulnerado los derechos como conviviente en cuanto al acceso a beneficios de su pareja como afiliarse a un seguro?

a) Si
 b) No
 c) No opina

Pregunta N°3
¿Cómo considera la idea de que la unión de hecho sea un impedimento para contraer matrimonio con una persona distinta a su conviviente?

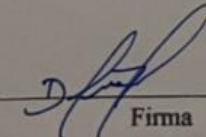
a) Buena
 b) Regular
 c) Pésima

Pregunta N°4
¿Considera que la protección jurídica a la unión de hecho no es totalmente efectiva en nuestra Jurisprudencia?

a) De acuerdo
 b) Desacuerdo
 c) No opina

Pregunta N°5
¿Sabía que a los 2 años de convivencia puede registrarla como tal, para poder tener una seguridad jurídica respecto a derechos como hereditarios?

a) Si
 b) No


Firma

Encuesta- sobre “Unión de hecho como causal de matrimonio”

Nombre: *Vladimir Segovia Anhuelo*
Edad: *33*
DNI:

Pregunta N°1
¿Considera usted como pareja convivencial tiene menos derecho que una pareja matrimonial?

a) Si
 b) No
 c) No sabe

Pregunta N°2
¿A su opinión considera vulnerado los derechos como conviviente en cuanto al acceso a beneficios de su pareja como afiliarse a un seguro?

a) Si
 b) No
 c) No opina

Pregunta N°3
¿Cómo considera la idea de que la unión de hecho sea un impedimento para contraer matrimonio con una persona distinta a su conviviente?

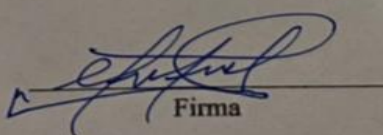
a) Buena
 b) Regular
 c) Pésima

Pregunta N°4
¿Considera que la protección jurídica a la unión de hecho no es totalmente efectiva en nuestra Jurisprudencia?

a) De acuerdo
 b) Desacuerdo
 c) No opina

Pregunta N°5
¿Sabía que a los 2 años de convivencia puede registrarla como tal, para poder tener una seguridad jurídica respecto a derechos como hereditarios?

a) Si
 b) No


Firma

Encuesta- sobre “Unión de hecho como causal de matrimonio”

Nombre: *Franklin Javier Aquino Luis*
Edad: *25*
DNI: *71202189*

Pregunta N°1
¿Considera usted como pareja convivencial tiene menos derecho que una pareja matrimonial?

a) Si
 b) No
 c) No sabe

Pregunta N°2
¿A su opinión considera vulnerado los derechos como conviviente en cuanto al acceso a beneficios de su pareja como afiliarse a un seguro?

a) Si
 b) No
 c) No opina

Pregunta N°3
¿Cómo considera la idea de que la unión de hecho sea un impedimento para contraer matrimonio con una persona distinta a su conviviente?

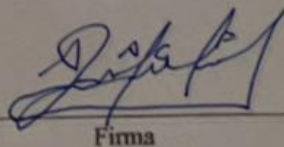
a) Buena
 b) Regular
 c) Pésima

Pregunta N°4
¿Considera que la protección jurídica a la unión de hecho no es totalmente efectiva en nuestra Jurisprudencia?

a) De acuerdo
 b) Desacuerdo
 c) No opina

Pregunta N°5
¿Sabía que a los 2 años de convivencia puede registrarla como tal, para poder tener una seguridad jurídica respecto a derechos como hereditarios?

a) Si
 b) No


Firma

Encuesta- sobre “Unión de hecho como causal de matrimonio”

Nombre: Pecho Velarde Escamoa
Edad: 29
DNI: 70784592

Pregunta N°1
¿Considera usted como pareja convivencial tiene menos derecho que una pareja matrimonial?

a) Si
 b) No
 c) No sabe

Pregunta N°2
¿A su opinión considera vulnerado los derechos como conviviente en cuanto al acceso a beneficios de su pareja como afiliarse a un seguro?

a) Si
 b) No
 c) No opina

Pregunta N°3
¿Cómo considera la idea de que la unión de hecho sea un impedimento para contraer matrimonio con una persona distinta a su conviviente?

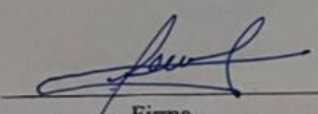
a) Buena
 b) Regular
 c) Pésima

Pregunta N°4
¿Considera que la protección jurídica a la unión de hecho no es totalmente efectiva en nuestra Jurisprudencia?

a) De acuerdo
 b) Desacuerdo
 c) No opina

Pregunta N°5
¿Sabía que a los 2 años de convivencia puede registrarla como tal, para poder tener una seguridad jurídica respecto a derechos como hereditarios?

a) Si
 b) No


Firma

Encuesta- sobre “Unión de hecho como causal de matrimonio”

Nombre: *Edith Rojas Miranda*
Edad: 40
DNI: 43624746

Pregunta N°1
¿Considera usted como pareja convivencial tiene menos derecho que una pareja matrimonial?

a) Si
 b) No
 c) No sabe

Pregunta N°2
¿A su opinión considera vulnerado los derechos como conviviente en cuanto al acceso a beneficios de su pareja como afiliarse a un seguro?

a) Si
 b) No
 c) No opina

Pregunta N°3
¿Cómo considera la idea de que la unión de hecho sea un impedimento para contraer matrimonio con una persona distinta a su conviviente?

a) Buena
 b) Regular
 c) Pésima

Pregunta N°4
¿Considera que la protección jurídica a la unión de hecho no es totalmente efectiva en nuestra Jurisprudencia?

a) De acuerdo
 b) Desacuerdo
 c) No opina

Pregunta N°5
¿Sabía que a los 2 años de convivencia puede registrarla como tal, para poder tener una seguridad jurídica respecto a derechos como hereditarios?

a) Si
 b) No


Firma